Son tiempos convulsos, donde muchos hacen todo tipo de contorsiones y esgrimen todo tipo de fábulas que les permitan seguir un camino de ficción donde pretenden, como si pudieran, engañar hasta el mismo Dios con sus patrañas emocionales anti-legalistas, anti derecho, esto es NO AJUSTADAS a ninguna NORMA de Derecho dejada por el Legislador (Dios y su Vicario) que debe regir las vidas de todos los católicos en todo tiempo y para todo el mundo SIEMPRE.

En esta suerte de NEO PAGANO PROTESTANTISMO ANGLICANO, se esgrimen todo tipo de argumentos, falsos argumentos y fáciles de desmontar para quien solo se tome el trabajo de leer la Doctrina, el Magisterio, la Tradición y los Actos Legales Disciplinarios que han recorrido TODA LA VIDA DE LA IGLESIA desde su fundación hasta 1958 y que NOS OBLIGA DESDE ENTONCES A TODO EL MUNDO CATÓLICO, guste o no, esta es la VERDAD Y LA LEY de la Santa Madre Iglesia Católica.

Con el desgajamiento del Tronco, esto es, de la Verdadera Iglesia Católica, Apostólica y Romana en 1958 hasta hoy, los que se han levantado diciendo: YO SOY LA VERDADERA CONTINUACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA, devienen hoy en decenas sino centenas de "Casuchas" como ya advirtiera San Hipólito de Roma (el teólogo más importante del siglo III): "Como también se anunció a Daniel:" Y una semana confirmará un pacto con muchos; y en medio de la semana sucederá que el sacrificio y la ofrenda serán abolidos ... " San Hipólito: Las Iglesias se lamentarán con un gran lamento, porque no se ofrecerá más oblación, ni incienso, ni adoración aceptable para Dios. Los edificios sagrados de las iglesias serán como casas [abandonadas o casuchas]; y el precioso cuerpo y la sangre de Cristo no se manifestarán en esos días; la liturgia se extinguirá; cesará el canto de los salmos; la lectura de la Sagrada Escritura ya no se escuchará más. Pero habrá sobre los hombres tinieblas, y luto tras luto, y ay sobre ay. (tributus Liber de Consum. Mundi, § 34)..

Así también asistimos a la proliferación de "casuchas, garajes, habitaciones de Hotel o de casas de familia" desde donde diciéndose cada uno CATÓLICO Y VERDAD, dicen de los otros que son los ANATEMAS (como demostraremos más adelante), al igual que las casuchas de las sectas protestantes, luteranas y de toda suerte de neo auto proclamaciones PASTORES, PRIORES, y VAGOS INDEPENDIENTES.

Con profunda tristeza también asistimos a los desgajamientos que produce en cada una de estas sectas de garaje, casuchas que se separaron del TRONCO - RAÍZ Pedro, S.S.Pío XII, las formas airadas, rayanas en las malas formas, denuncias infundadas sobre los que despectivamente llaman "HOME ALONER" o "QUÉDATE A ORAR EN CASA", llegando en el fruto de su desesperación a "revelar y ventilar" el producto de "CONVERSACIONES PRIVADAS".

La Iglesia siempre lidio con estas ideas de novadores que buscaban solo su despedazamiento y la destrucción final del Papado, para recordar estos tristes hechos citamos a:

POR D. Fr. RAFAEL DE VELEZ,
Obispo de Ceuta (desde 1817)
Orden de los Capuchinos
Arzobispo metropolitano de Burgos (desde 1824)
Arzobispo metropolitano de Santiago de Compostela (desde 1824) en su Obra:
Apología del altar y del trono
TOMO PRIMERO
Madrid : imprenta de Cano año de 1818 .
Página 459

"los cánones de los primeros siglos establecidos en los concilios generales, ó admitidos despues por todas las demas iglesias que fijan la eleccion de losobispos y su confirmacion, fueron succesivamente mudándose por leyes posteriores de los mismos concilios generales y por los romanos pontifices. Estos podian hacerlo : ¿ Estará a la facultad de alguno el reclamarlo, el impedirlo ?

¡ Ah !
La Iglesia ha tenido siempre la facultad, de reglar la disciplina; pero bajo estos principios, que la autoridad que hace la ley es la sola que la dirime ; **que un concilio provincial ó nacional no puede reformar lo dispuesto por el Ecuménico** ; y que los obispos no son árbitros
en mudar los decretos del romano pontífice. Por este órden la suprema cabeza de la Iglesia es la sola soberana en la Iglesia de Jesucristo.

Y CONTINUA diciendo: "quiere el Jansenismo que se restituya la antigua disciplina. ¿No es esto atacar la misma Disciplina? Instan, claman, lloran por los siglos primeros: publican que se ha oscurecido la fe, y se ha mudado la disciplina, como antes dijeron los Donatistas, y ellos quieren restituirlas a su primer vigor,....deprimiendo a la Iglesia, oponiéndose al Vicario de Jesucristo, negando su autoridad, eludiendo sus decisiones, y aún la de los concilios generales."

Y dice: "....Esto es trastornar todo el orden ; suponer que las puertas del infierno han prevalecido contra la Iglesia; reducir á todos los fieles a una perpetua anarquía, y cimentar en la religión los principios revolucionarios que la filosofía ha introducido en la Europa, en el gobierno de los pueblos por la "moderna política". ¡Tal es el sistema de nuestros días! Los pueblos todos se han alborotado; una general devastación ha seguido á estas reformas, y lo más doloroso es que el jansenismo ha introducido estos males en la Iglesia de Jesucristo."
Fin de la cita.

Asistimos también a la falta de SERIEDAD en el Manejo de los ARGUMENTOS, llegando incluso muchas veces a sostener lo insostenible como es ACUSAR AL OTRO DE argüir con FALSAS INTENCIONES, difamando e injuriando, hasta incluso poner en los de este lado del charco del gran abismo a la "Envidia" como fuente de los decires que exponemos frente a sus fraudulentas "refutaciones" y argumentaciones.

ES BUENO RECORDAR EL PASADO DE NUESTRA HISTORIA COMO IGLESIA Y DE SUS BATALLAS CONTRA CISMÁTICOS E INNOVADORES

COMO JANSENISTAS Y DONATISTAS y quién de esa cruel batalla salió para VENCER Y VENCIÓ.

Haciéndonos acordar estas posturas de hoy de los Monseñores de Garaje y Sacerdotes Vagos a aquellos que se cita en el Diccionario de las Herejías, Errores y Cismas, Tomo III, con licencia del Ordinario, Madrid, 1850, Imprenta de José Félix Palacios, editor.

Y así como a aquellos será de estos de hoy el mismo final. Paradoja, cuando uno lee las CITAS HASTA EL FINAL o hasta su primera conclusión suele DESCUBRIRSE LA VERDAD, así en esta pequeña historia, al final, la SOLUCIÓN FUE LA QUE SE SOSTIENE HOY POR NUESTROS HERMANOS LLAMADOS "HOME ALONER" Y LA PRESENTE que cito desde ya para luego hacer boca de esta historia: "...y considerando como vacante la silla de Cariago procedieron á nueva elección y ordenaron á Mayorino que pertenecía á la servidumbre de Lucila: después escribieron cartas á todos los puntos de África para apartar a los fieles de la comunión de Ceciliano; pero a este se le dió poco cuidado de tales medidas y se creyó suficientemente justificado estando unido en comunión con la mayor parte de los obispos y principalmente con la iglesia de Roma, centro de la unidad católica."

Demostración clarísima de lo que frente a los que se ha considerado "cismáticos, herejes o apóstatas" sentados en los sillones de Obispos o cualquier otro prelado, la Iglesia les retira su poder y declarando vacante la silla convoca nueva elección. Además de IMPEDIR la comunión con los que incurrieron en los tales delitos.

Así debióse actuar al ver la Herejía sentada en el Primer Sillón, declarando USURPADOR al Hereje, y convocando a nueva ELECCIÓN a fin de suplir la Vacancia del Trono de Pedro, y no hacer la vista gorda, poner todo tipo de falsos argumentos e impedir la normalización de la Vida de la Iglesia. En vez de esto y como demostraremos a continuación, los tales, se levantaron como estos de la historia contra el Papado terminando en su propia locura yendo unos contra otros.

AQUÍ LA HISTORIA DE ESTE OTRO CISMA

DONATISTAS. Durante la sangrienta persecución de Diocleciano algunos obispos de África entregaron a los paganos las divinas escrituras: los que cometieron esta flaqueza que se miró como una especie de apostasía, fueron llamados traidores. Siendo sospechoso de este crimen el obispo de Cartago Mensurio, Donato que lo era de Casas Negras, sin enterarse de la verdad del hecho se separó inmediatamente de la comunión de Mensurio. Al principio hizo poca sensación este cisma particular; pero se agregaron otras muchas causas para darle importancia y una extensión y publicidad funestísimas. Después de la muerte de Mensurio que ocurrió en el año 311, Ceciliano, diácono de Cartago, fue electo para ocupar aquella silla por unánime votación del pueblo, y le ordenó Felix, obispo de Aptonga, á presencia y con el consentimiento de los demás de la provincia. Envidiosos de esta preferencia dos presbíteros que aspiraban á la misma silla, no quisieron reconocerle por su prelado y trataron de que se anulase la elección. Agregárseles Lucila, mujer rica é influente, para vengarse de Ceciliano, que no siendo más que diácono la había enojado mucho por haberle reprendido cierta práctica supersticiosa. Últimamente también entraron en esta

coalición algunos ancianos de la misma ciudad, porque los obligó Ceciliano á devolver los vasos de su iglesia que Mensurio les había confiado al salir para Roma por orden de Maxencio, y con los que habían creido enriquecerse persuadidos de que nadie tenía noticia del depósito. Todos estos enemigos de Ceciliano impelidos de diversas pasiones no omitieron medio alguno de lograr sus fines. Contradecían su elección porque se había hecho en ausencia de los obispos de Numidia, cuya concurrencia suponían necesaria sin razon alguna: también disputaban la legitimidad de la consagración so pretexto que la había efectuado un obispo traditor, porque acusaban falsamente á Félix de Aptonga de haber en tregado los libros sagrados con los vasos de su iglesia, y según la doctrina de los rebaptizantes que aún se conserva en algunas iglesias de Africa, esta apostasía era bastante para anular é invalidar la consagración conferida por manos tan culpables. Acusaron finalmente al nuevo obispo de crímenes que debían hacerle indigno del obispado, entre otros que siendo diácono había estorbado que llevasen el sustento a los mártires presos en la cárcel. Discurridos estos medios y no dudando del resultado se presentaron á Segundo, obispo de Tigisi y primado de la Numidia, el cual resentido de que no le hubiesen llamado para la consagración fue corriendo á Cartago con los setenta obispos de la provincia, que estaban también quejosos por
no haberse contado con ellos para llevar á efecto la elección. Obsequiados magnificamente estos prelados por Lucila y colmados de presentes se declararon al instante contra Ceciliano citandole para que compareciese á su presencia; pero los fieles se reunieron con él en la iglesia y no permitieron que saliese para exponerse en una casa particular, á la enconada saña de sus enemigos. Se limitó pues á contestarles que si se creian asistidos de algún derecho para acusarle de delitos, esperaba se le manifestasen indicando el nombre del acusador. Como el principal cargo que aparecia era la nulidad de la consagración fundándose en el pretexto ya dicho, añadía que si no se le miraba como legítimamente consagrado, podían imponersele de nuevo las manos, no porque tuviese duda alguna acerca de este punto, sino para quitar la menor excusa á sus contrarios, afín de que se viera claramente que su persecución no tenía otra causa efectiva que un odio ciego é infundado.

Con efecto Purpurio, uno de aquellos obispos cismáticos, no pudo contenerse ni disimular y dijo públicamente que se podía presentar Ceciliano y de nuevo se le impondrian las manos; pero con tal fuerza que se le rompería la cabeza. Esta salida era digna de un hombre á quien en el concilio de Cirta le acusó de haber asesinado á su propio sobrino, y que lejos de sincerarse de esta acusación hizo callar á sus delatores con las más terribles amenazas. Con todo los enemigos de Ceciliano fingieron ver en la respuesta de este confesada la nulidad de su consagración, y considerando como vacante la silla de Cariago procedieron a nueva elección y ordenaron á Mayorino que pertenecía a la servidumbre de Lucila: después escribieron cartas a todos los puntos de África para apartar a los fieles de la comunión de Ceciliano; pero a este se le dió poco cuidado de tales medidas y se creyó suficientemente justificado estando unido en comunión con la mayor parte de los obispos y principalmente con la iglesia de Roma, centro de la unidad católica."
Fin de la Cita.

AHORA SIN MÁS VAMOS AL DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS QUI CONFIERE A LA SANTA MADRE IGLESIA EL DECLARAR UN DÍA A TODOS ESTOS COMO INVÁLIDOS, ILÍCITOS, SACRÍLEGOS, LADRONES, USURPADORES Y LOBOS QUE BUSCARON Y LLEVARON A CABO LA

MAYOR DESTRUCCIÓN CONOCIDA HASTA EL PRESENTE SIGLO DE LA VIDA DE LA IGLESIA, NO DE LA IGLESIA LA QUE JAMÁS PODRÁN DESTRUIR A PESAR DE TODAS SUS ARTIMAÑAS.

NI ALEGANDO "ESTADO DE NECESIDAD".... ALEGAN QUE LO "ILÍCITO" SE VUELVE "lÍCITO", TAL COMO ENTONCES CITANDO A S.S. Gregorio IX y con S.S. Pío VI como en 1791 les decimos:

PÍO VI 1791
"Inválidos, nulos, ilicitos, mal elegidos, ilicitamente consagrados, írritos, sin efecto, sin misión, sin jurisdicción, ni apostolicidad, simuladores, aluden torticeramente a S.S. Gregorio IX, en una exegesis dirigida al non serviam."

S. S. Gregorio IX: CAP. IV: Propter necessitatem illicitum efficitur licitum. CAP. IV: Por razón de necesidad lo ilícito se hace lícito

LES RECORDAMOS A S.S. PÍO VI EN 1791 (obviando las miles de citas que los podríamos poner)

"...prohibimos severamente a los mal elegidos e ilícitamente consagrados, asumir la jurisdicción episcopal ya que nunca la han recibido. Tampoco deben nombrar, para la cura de almas y la administración de los sacramentos, **BAJO NINGÚN PRETEXTO DE NECESIDAD." BAJO NINGÚN PRETEXTO DE NECESIDAD. BAJO NINGÚN PRETEXTO DE NECESIDAD. BAJO NINGÚN PRETEXTO DE NECESIDAD. BAJO NINGÚN PRETEXTO DE NECESIDAD.** ...los mal elegidos e ilícitamente consagrados, asumir la jurisdicción episcopal ya que nunca la han recibido. Tampoco deben nombrar, para la cura de almas y la administración de los sacramentos

AHORA AL DESARROLLO DE LA RESPUESTA A LA SIGUIENTE PREGUNTA, que se aplica a todos.

¿Es RAMIRO RIBAS Sacerdote Católico?

Reza en el Blog de Ramiro Ribas y así se da a conocer en el mundo por donde circula ofreciendo oficiar "misas e impartir sacramentos" católicos.

"Soy el Padre Ramiro Ribas. Un sacerdote ordenado hace más de 30 años por Monseñor Guerra Campos, y hace unos poquitos menos años, vuelto a ordenar bajo condición, por Monseñor Williamson. No soy miembro activo de ningún grupo tradicional. Celebro la Misa no una cum en diversos lugares de España y de Europa, y estoy siempre dispuesto a ayudar a cualquier persona que busque en serio la salvación de su alma."

Y la respuesta a continuación se asocia con la ordenación de Ramiro Martín Ribas, más ésta pregunta es válida para cuánto sacerdote hay hoy en el mundo, provengan o no del Novus Ordo, de la llamada Fraternidad Sacerdotal San Pío X, de los linajes Thuc y del propio Lefebvre, y también de todo otro grupo devenido de la llamada Iglesia Conciliar, Novus Ordo, y actualmente conocida como "la Iglesia Católica", pero se centrará en especial en la figura de este hombre que se pasea por el mundo

como “sacerdote” y es respuesta a dichos específicos sobre Ramiro Ribas y su supuesto Sacerdocio y vuelta a re-ordenar bajo supuesta condición por el llamado así mismo obispo Williamson de la FSSPX.

Mucho se podría decir al día de la fecha de los lobos disfrazados de cordero que vagan por el mundo, unos reunidos en manadas, y otros, este es el caso, solitario que vaga por las montañas y baja a las praderas a ver si hay un pobre cervatillo o animalito perdido desprotegido para dar el zarpazo.

En los últimos días se ha hecho llegar el siguiente cuestionamiento del susodicho “padre Ramiro Ribas” al Canal Anticatólico: Catolicismo Bimilenario de algunos seguidores y fieles del mismo:

Leemos textualmente:

“Muy estimado y querido amigo Roberto Muñoz,
buenos días.

Soy un entusiasta seguidor suyo desde hace mucho tiempo. Soy parte de un pequeño grupo de sedevacantes non Una Cum de Portugal. Somos muy pocos, cada dos meses nos asistía sacramentalmente el Sr. Padre Ramiro Ribas de Madrid desde hace cuatro años y medio, desde noviembre de 2018 pero que, después de haberle suplicado que comenzará a desarrollar su apostolado en colaboración con un obispo válido, concretamente con Don Rodrigo da Silva, brasileño, y así validar jurisdiccionalmente su actividad, él se negó y terminó abandonandonos este mes de mayo precisamente porque, desde su reordenación condicional por parte de Dom Williamson hace unos ocho años, siempre ha trabajado como sacerdote vago y independiente. Dice que no reconoce la línea Thuc y su legitimidad. Ahora bien, sabemos que esa no es una actitud católica y hasta es herética y cismática como tanto ha advertido Roberto Muñoz en su canal. La verdad es que este pequeño grupo de Portugal ahora está "huérfano" y sin la ayuda de un sacerdote sedevacante non Una Cum.

Le envío esta información y aclaración a mi querido amigo Roberto Muñoz porque es sumamente importante y también para ver si de alguna manera podría tratar de alertar al Sr. Padre Ramiro Ribas del grave error en que se encuentra. Está privando del sacramento de la Confirmación a unos ochenta fieles en España ya unos cuantos más en Portugal. Si algo le sucede, todos los fieles a los que ha estado observando quedarán de repente a merced de lobos voraces y sin escrúpulos.

También le envié un mensaje al Sr. Padre Lourenzo, recientemente "convertido" al sedevacantismo pidiéndole que se ponga en contacto con nosotros para estudiar una posible colaboración ibérica y futura asistencia sacramental a Portugal.

Mis saludos en Jesús, María y José, José Sena Esteves” (SIC) Fin de la cita.

Responde Roberto Muñoz Rodarte: “Saludos en Cristo mi querido hermano, gracias por escribir. No sabes como lamento leer esto que me comentas, me duele el alma saber que existan ovejas abandonadas, duele hasta las entrañas. Dios Todopoderoso ama a sus hijos, Él jamás los abandonará si ustedes se abandonan a ÉL. Voy a ver qué sacerdote sedevacantista los puede atender. El tema de la línea Tuch, la

cual yo considero válida y lícita requiere ampliarse con nueva información para esclarecer cualquier sombra de duda. **Creo que pronto estará lista más información sobre éste importante tema**. Dios y la Santísima Virgen te bendigan y te guarden." (SIC)

Y a continuación la segunda Respuesta de Roberto Muñoz Rodarte: "El Padre Ramiro Ribas es un pilar de la Iglesia en estos terribles tiempos, si él les ha desatendido es porque está tremendamente agobiado por la impresionante carga de trabajo y responsabilidades que le a en su espalda, se necesitan más sacerdotes que le apoyen y conduzcan a los fieles. Yo creo que el Padre Ramiro Ribas es un Santo." (SIC) Fin de la cita.

Ahora analicemos la verdad:
Primero debemos dejar clara cuál es la verdad?

1. Hay un cuestionamiento sobre la validez del ejercicio de Ramiro Ribas como sacerdote al oficiar sus sacramentos sin lo que ellos han entendido es la FALTA DE JURISDICCIÓN, al no ponerse bajo un Obispo considerado por ellos: válido.
2. Este cuestionamiento le fue hecho al propio Ribas por estos "fieles a él que fueron atendidos por el tal Ribas durante 4 años, cada dos meses".
3. Ramiro Ribas responde que él no se une a este Obispo porque NO LE RECONOCE al llamado Linaje THUC ni validez ni licitud. (Nada dice aquí de estar extenuado y sobrecargado de tareas que le impida seguir atendiendo a éstos que se lo reclaman).
4. Luego de esto, Ramiro Ribas los abandona y no vuelven a saber de él.
5. Los fieles piden la intermediación de Roberto Muñoz Rodarte y la respuesta final de Roberto fue la leída más arriba que vuelvo a refrescar aquí: "....si él les ha desatendido es porque está tremendamente agobiado por la impresionante carga de trabajo y responsabilidades..... Yo creo que el Padre Ramiro Ribas es un Santo." SIC. fin de la cita.

No hay ningún comentario ni podría haberlo sobre la cuestión candente: ¿Ramiro Ribas es un Sacerdote Válido que tiene la JURISDICCIÓN que lo autoriza a impartir los tales sacramentos y oficiar el Sacrificio Perpetuo o no? Aunque de esto las personas que escriben a Roberto no terminan de comprender, porque piden que para tenerla y validar su ordenación y poder impartir sacramentos solo requiere estar bajo la dirección de un "obispo" no importando si este es válido o no, sí el tal obispo a su vez tiene Jurisdicción dada por un verdadero Papa y si en ese caso en qué diócesis podría ejercerla, solo alcanzó que estas personas creyeran que lo es.

Terminando por ahora este diálogo con una evitación a la Verdad por parte de Roberto que tergiversando la consulta, el planteo, el cuestionamiento y el pedido, responde. Se introduce un elemento que nada tiene que ver incluso con los dichos manifestados a ese grupo por el mismo Ribas: NO RECONOZCO LA VALIDEZ Y LICITUD DE LAS ORDENACIONES DEL LINAJE THUC.

Qué nos dice el Magisterio de la Iglesia sobre los llamados por ella: "sacerdotes vagos o inútiles".
Citamos: CONCILIO DE TRENTO Sesión XXIII Cap. XVI.
PROHIBANSE LAS ÓRDENES A LOS INÚTILES Y A LOS VAGOS.

"No debiendo ordenarse ninguno que a juicio de su Obispo no sea útil o necesario a sus iglesias; establece el santo Concilio, insistiendo en lo decretado por el cánon sexto del concilio de Calcedonia, que ninguno sea ordenado en adelante que no se destine a la iglesia, o lugar de piedad, por cuya necesidad, o utilidad es ordenado, para que ejerza en ella sus funciones, Y NO ANDE VAGANDO SIN OBLIGACIÓN A DETERMINADA IGLESIA. Y EN CASO DE QUE ABANDONE SU LUGAR, SIN DAR AVISO DE ELLO AL OBISPO; PROHÍBASELE EL EJERCICIO DE LAS SAGRADAS ÓRDENES. Además de esto, no se admita por ningún Obispo clérigo alguno de fuera de su diócesis a celebrar los misterios divinos, ni administrar los Sacramentos, sin letras testimoniales de su Ordinario."

SI ALGUNO QUEDASE EN SITUACIÓN DE VAGO, TIENEN PROHIBIDO EL EJERCICIO DE LAS ÓRDENES RECIBIDAS. Can. 641§1 §1.

El religioso de las órdenes mayores que no ha perdido la propia diócesis, según el can. 585 si no renueva los votos o si obtiene el indulto de secularización, debe volver a su diócesis y ser admitido por el propio Ordinario; pero si la ha perdido, NO PUEDE EJERCER LAS ÓRDENES SAGRADAS FUERA DE LA RELIGIÓN HASTA QUE ENCUENTRE UN OBISPO QUE ESTÉ DISPUESTO A RECIBIRLO, O HASTA QUE LA SEDE APOSTÓLICA LO DISPONGA DE OTRA MANERA." Fin de la cita

Can.111 §1. Todo clérigo debe estar adscrito a una diócesis o a un instituto religioso, POR LO QUE EN NINGÚN CASO SE ADMITEN CLÉRIGOS VAGOS. De la incardinación y excardinación de los clérigos

Citamos extracto del comentario al canon 111
De la incardinación y excardinación de los clérigos
2*. Necesidad. Todo clérigo ha de estar adscrito a determinada diócesis o instituto religioso, DE MANERA QUE NO SE ADMITAN CLÉRIGOS VAGOS O SEA SIN SUPERIOR INMEDIATO; quemlibet clericum oportet esse vel alicui diocesi vel alicui religioni adscriptum, ita ut clerici vagi nullatenus admittantur (can. 111,s1). No es necesario que el clérigo esté adscrito y sujeto al servicio de una iglesia determinada. Fin de la cita.

Antes de continuar debemos hablar de los antecedentes de Ramiro Ribas.
La primera ordenación sacerdotal es en el Novus Ordo por las manos de Monseñor José Guerra Campos. El tal supuesto sacerdote Ramiro Ribas NO INFORMA la fecha en que fuera ordenado por este supuesto Obispo, lo que ya de sí lo hace estar en falta frente a quienes pretenden ponerse como fieles a la Iglesia bajo su mano y sus sacramentos.

Qué sabemos del que supuestamente lo ordenó sacerdote:

José Guerra Campos:
Ordenado Sacerdote: el 15 de octubre de 1944.
Supuestamente Consagrado Obispo: el 26 de julio de 1964 por el Cardenal Obispo Fernando Quiroga Palacios.

Como obispo José Guerra Campos participó en las sesiones del Falso Concilio de 1964 y 1965, con intervención especial sobre el ateísmo marxista en la constitución «Gaudium et spes».

No sabemos en qué fecha el tal Ramiro Ribas descubre que su precedente Ordenación como Sacerdote fue inválida e ilícita o por lo menos dudosa, lo que poco después lo lleva a buscar ser "Ordenado-bajo Condición".

En su búsqueda encuentra la tal disposición en un "Obispo de la Fraternidad Sacerdotal San Pío X", llamado Richard Nelson Williamson.

Sobre las Ordenaciones de Richard Williamson:
Supuesta Ordenación Sacerdotal: por Marcel Lefebvre, el 29 de junio de 1976.
Supuesta Ordenación Episcopal (Obispo): por Marcel Lefebvre, 30 de junio de 1988.

En 2012 cesa su vínculo con la Fraternidad Sacerdotal San Pío X de la que aparentemente habría sido expulsado.

A partir de 2012, co-funda la Unión Sacerdotal Marcel Lefebvre, una asociación sacerdotal de la cual es su director.
No sabemos ni tenemos conocimiento de la Relación que vinculaba anteriormente a estos dos hombres: Ramiro Ribas y Richard Williamson, porque el primero no da noticia sobre ello ni sobre las características de su Ordenación sacerdotal en el Novus Ordo, ni cómo cesa ese vínculo con su Diócesis si la tenía y con el Novus Ordo, pero tampoco da noticias sobre su segunda ordenación y ésta bajo condición a manos de un ex-obispón de la Fraternidad Sacerdotal San Pío X.

No sabemos si esta aparente ordenación sacerdotal se produjo antes de que el tal Williamson fuera expulsado de la Fraternidad, si su supuesta ordenación se produjo posterior a ella y dentro de esta nueva Organización fundada por Williamson llamada Unión Sacerdotal Marcel Levebvre, o simplemente buscó ser ordenado como un mero "sacerdote vago" sin pertenencia a nadie y bajo obediencia de nadie.

En un post publicado en la sección comentarios del vídeo sobre Jurisdicción subido por este individuo Ramiro Ribas se lee lo siguiente:

Ramiro Ribas responde a una pregunta que un seguidor suyo del canal en Youtube le plantea: "Gracias por tu pregunta. N**unca he sido oficialmente de la FSSPX.** Nunca jamás he dicho Misa UNA CUM Bergoglio. Como muy bien dices no es católico y ofende a Dios unirse al Anticristo Bergoglio. Escucha por favor todos los capítulos de ESENCIAL CONFERENCA, en: P. Ramiro Ribas - Mi blog personal, para saber quién es Bergoglio y el resto de los papas del Vaticano II, y cual la verdadera Misa." Fin de la cita

Varios detalles a tener en cuenta en sus dichos:

1. Dice: Nunca he sido OFICIALMENTE de la FSSPX.
2. Hay páginas en Internet llamadas de la Resistencia Católica, pertenecientes a la que llaman la verdadera FSSPX que se felicitan de que Ramiro Ribas haya sido nombrado en España como antes lo fuera de un Priorato de la FSSPX de Argentina.

3. De la Página Web: La Sociedad Sacerdotal de los Apóstoles de Jesús y María NON POSSUMUS dejo el Link https://nonpossumus-vcr.blogspot.com/
Expresa lo siguiente:

¡¡¡ LA RESISTENCIA CUENTA CON UN NUEVO SACERDOTE !!! **¡BENDITO SEA DIOS!**

"EL R.P. RAMIRO MARTÍN RIBAS, Sacerdote español, amigo de la Fraternidad desde hace años, que estuvo nombrado en un Priorato de Argentina y luego en España; se ha unido a los que conservan intacta la herencia de Monseñor Lefebvre, y atiende ahora a los fieles de la Resistencia en España. ¡Deo Gratias!"

Aquí dicen: "que estuvo nombrado en un Priorato de Argentina y luego en España". Quién lo habría nombrado y dónde?

Y luego dicen en ese mismo post: "se ha unido a los que conservan intacta la herencia de Monseñor Lefebvre....", hay que recordar que tanto Lefebvre como la misma Fraternidad Sacerdotal San Pío X, (FSSPX), SIEMPRE RECONOCIÓ CÓMO VERDADEROS PAPAS A TODOS LOS POST CONCILIARES.

4. Luego dice: Nunca dije Misa UNA CUM Bergoglio, pero presuponemos que como ordenado del NOVUS ORDO que fue y por muchas años, esta persona sí oficio UNA CUM con los herejes de Pablo VI y de Juan Pablo I y de Juan Pablo II, ya que dice haber sido ordenado sacerdote hace más de 30 años (sic), esto dicho al momento de creación de su blog.

Esto es una nota de advertencia sobre las irregularidades y desproligidades que por lo pronto sustentan los dichos de Ramiro Ribas sobre sí y su supuesta Ordenación Sacerdotal.

¿Nos importa esto de crucial manera?
Sí, claro que sí, pues estos decires suyos NO PUDIENDO SER CONTRASTADOS y de los que él llama A CREER CON FE CIERTA dado que NO MUESTRA DOCUMENTACIÓN ALGUNA que atestigue sus dichos, nos ponen a tener que tomar una decisión respecto a él siguiendo el Magisterio de la Iglesia Católica: SEGUIR EL CAMINO SEGURO por encima del PROBABLE.

"No es lícito seguir en la administración de los sacramentos la opinión probable sobre el valor del sacramento, dejada la más segura, a no ser que lo vede la ley, la convención o el peligro de incurrir en grave daño. De ahí que sólo no debe usarse de la opinión probable en la administración del bautismo, del orden sacerdotal o del episcopado." Condenados por Decreto del Santo Oficio, de 4 de marzo de 1679 INOCENCIO XI 1679 Denzinger 1151

Y luego, ¿qué nos dice el *Magisterio y el Código de Derecho Canónico acerca de la Ordenación Sacerdotal de Ramiro Ribas y de todas las demás sobrevinientes post 1958?*
Nos responde, NO, Ramiro Ribas no es un Sacerdote Católico!

· Su Santidad Pío VI nos dice:
«…unos ministros sin misión y pastores sin jurisdicción, y por consiguiente párrocos intrusos, no harían sino actos nulos, y que todas las funciones que ejercieran serian otras tantas profanaciones."

·**Y que Marcel Lefebvre** perdió todo oficio y jurisdicción al adherirse a la secta de Montini en 1965 como nos dice el Canon 188.n4, y la bula Cum ex apostolatus officio; **y que «consagró» en 1988** a Richard Nelson Williamson siendo **miembro de la secta de Montini/Juan Pablo II (1978-2005)**, estando prohibido por la Santa Iglesia Católica Apostólica y Romana Canon 953, 2370, 2372 , 331,etc, así como por los Documentos Pontificios tales como Super Soliditate, Alias, In postrem, Trans Oceanum,Omnem Sollicitudinem, Mystici Corporis Christi, Ad Sinarum Gentem, Apostolorum Principis Sepulcrum, Charitas, Etsi pastoralis, Apostolicae Sedis; Duplicem, Vacantis Apostolicae Sedis, etc, cayendo en infamia jurídica Canon 2295 que solo puede ser eliminada por la Santa Sede y siendo excomulgado él y todos sus consagrados como dice el decreto del Santo Oficio del 9 de Abril de 1951, así como la encíclica Ad Apostolorum Principis del año 1958 y siendo dicha consagración nula y sin efecto como dicen las Actas Apostólicas de 1946 n. 3, páginas 65-99 en la Constitución Vacantis Apostolicae Sedis de 1945 por usurpación de los poderes y jurisdicción del Papa; el nulo y sin efecto «consagrado» por el Montiniano Lefebvre, Richard Nelson Williamson «ordenó» , nula y sin efecto, a quienes no pueden hacer uso de la potestad de orden, presuponiendo que esta fuera válida, como así nos dice el canon 2372 (Etsi Pastoralis, Apostolicae Sedis) y estarían excomulgados como nos dicen las Actas Apostólicas de 1950 en las páginas 601-602 y esas consagraciones y ordenaciones como nos dice la Suprema Autoridad de Su Santidad Pío XII, son nulas, sin efecto, sacrílegas, ilícitas, pecaminosas; inválidos todos sus actos, para la Santa Iglesia Católica Apostólica y Romana.

· Su Santidad Pío IX el 6 de enero de 1873 nos dice:
«El principal engaño utilizado para ocultar el nuevo cisma es el nombre de «católico». Los creadores y partidarios del cisma presuntuosamente reclaman este nombre a pesar de su condena por Nuestra autoridad y juicio. Siempre ha sido costumbre de herejes y cismáticos llamarse católicos y proclamar sus muchas excelencias para inducir al error a pueblos y príncipes»
Fin de la cita

· El Código de Derecho Canónico, nos dice
Canon 188. Ob tacitam renuntiationem ab ipso iure admissam quaelibet officia vacant ipso facto et sine ulla declaratione, si clericus:
4.o A fide catholica publice defecerit;
En virtud de la renuncia tácita admitida por el mismo derecho, vacan ipso facto, y sin ninguna declaración, cualquier oficio, si el clérigo: apostata públicamente de la fe Católica.

·Marcel Lefebvre se unió a la secta de Montini, tomó como Papas a los anticristos: Montini (Pablo VI 1963-1978), Luciani (Juan Pablo I 1978) y Wojtyla (Juan Pablo II 1978-2005), perdiendo ipso facto su oficio episcopal y jurisdicción.

·Nos dice el ex-canonista Alonso Lobo; «Hay actos cuya realización voluntaria por la persona implica en el titular del oficio que los ejecuta el ánimo de renunciar, y que

ofrcen oportunidad al mismo derecho para que acepte la renuncia; como consecuencia de ello y sin ulterior declaración, el oficio queda automáticamente vacante (canon 1825-1826). Esta renuncia tácita existe tan solo en los casos taxativamente señalados por la ley» y entre ellos se encuentra, que "el oficio queda vacante si el titular abandonase públicamente la fe por apostasía, herejía, cisma, afiliación o adhesión a sectas acatólicas".
La secta conciliar o de Montini de la cual Lefebvre era miembro, es una secta herética, cismática, apóstata y acatólica.

El Reverendo Leo Arnold Jaeger en su libro «La Administración de Diócesis Vacantes y Cuasi-Vacantes en los Estados Unidos» de 1932, en las páginas 82 y 98 nos dice: «Este crimen [herejía o apostasía pública] no presupone un acto interno, ni siquiera externo sino oculto, si no una deserción pública de la fe a través de herejía o apostasía formal, con o sin afiliación a otra sociedad religiosa… El carácter público de este crimen debe entenderse a la luz del canon 2197 n. 1. Por lo tanto, si un obispo fuera culpable de esta violación y el hecho fuera divulgado a la mayor parte del pueblo o comunidad, el delito sería público y la sede ipso facto [por ese mismo hecho] quedaría vacante.[…]

Cuando un obispo renuncia tácitamente, como en el caso de apostasía, herejía, etc., la sede queda completamente vacante en el momento en que el crimen se hace público.

«… cuando un obispo dimite tácitamente, como en el caso de apostasía, herejía, etc., la sede queda completamente vacía en el momento en que el crimen se hace público. Según una estricta interpretación de la ley, la jurisdicción del obispo pasa en ese momento a la Junta [de Consultores Diocesanos], quien podrá comenzar válida y lícitamente a ejercer su poder, siempre que exista certeza de que el delito se ha hecho público.»» Fin de la cita

No creo que sea necesario citar, todas las herejías y apostasías de los documentos del Conciliábulo, para saber sus consecuencias inmediatas, así como no creo que sea necesario volver a repetir el canon 188 n.4, respecto a como Marcel Lefebvre perdió ipso facto su cargo eclesiástico y su jurisdicción.

Citamos la bula CUM EX APOSTOLATUS OFFICIO de PABLO IV
Bula Acerca del peligro de autoridades heréticas del 15 de febrero de 1559, bula vigente a día de hoy y citada en las FUENTES DEL código de derecho canónico de 1917 del CARDENAL GASPARRI,
VOLumen 1 Página 163
Nº 94.

Nos dice este extracto de la bula de Pablo IV
Privación ipso facto de todo oficio eclesiástico por herejía o cisma
[…]con esta Nuestra Constitución, válida a perpetuidad, contra tan gran crimen -que no puede haber otro mayor ni más pernicioso en la Iglesia de Dios- en la plenitud de Nuestra Potestad Apostólica, sancionamos, establecemos, decretamos y definimos, que por las sentencias, censuras y castigos mencionados (que permanecen en su vigor y eficacia y que producen su efecto), todos y cada uno de los Obispos, Arzobispos, Patriarcas, Primados, o de cualquier otra dignidad eclesiástica superior; o bien Cardenales, Legados, etc que hasta ahora (tal como se aclara precedentemente)

hubiesen sido sorprendidos, o hubiesen confesado, o fuesen convictos de haberse desviado (de la Fe católica), o de haber caído en herejía, o de haber incurrido en cisma, o de haberlos suscitado o cometido; o también los que en el futuro se apartaran de la Fe católica, o cayeran en herejía, o incurrieran en cisma, o los provocaren, o los cometieren, o los que hubiesen de ser sorprendidos o confesaran o admitieren haberse desviado de la Fe Católica, o haber caído en herejía, o haber incurrido en cisma, o haberlos provocado o cometido, dado que en esto resultan mucho más culpables que los demás, fuera de las sentencias, censuras y castigos, enumerados, (que permanecen en su vigor y eficacia y que producen sus efectos), todos y cada uno de los Obispos, Arzobispos, Patriarcas, Primados, o de cualquier otra dignidad eclesiástica superior; o bien Cardenales, Legados, etc, quedarán privados también por esa misma causa, sin necesidad de ninguna instrucción de derecho o de hecho, de sus jerarquías, y de sus iglesias catedrales, incluso metropolitanas, patriarcales y primadas; del título de Cardenal, y de la dignidad de cualquier clase de Legación, y además de toda voz activa y pasiva, de toda autoridad, de los monasterios, beneficios y funciones eclesiásticas, con cualquier Orden que fuere, que hayan obtenido por cualquier concesión y dispensación Apostólica, ya sea como titulares, o como encargados o administradores, y en las cuales, sea directamente o de alguna otra manera hubieran tenido algún derecho, o las hubieren adquirido de cualquier otro modo; quedarán así mismo privados de cualquier beneficio, renta o producido, reservados o asignados a ellos. Y del mismo modo serán privados completamente,[…]en forma perpetua, y de modo absoluto. Y por otro lado siendo del todo contrarios e incapacitados para tales funciones, serán tenidos además como relapsos y exonerados en todo y para todo, incluso si antes hubiesen abjurado públicamente en juicio tales herejías. Y no podrán ser restituidos, repuestos, reintegrados o rehabilitados, en ningún momento, a la prístina dignidad que tuvieron, a sus Iglesias Catedrales, metropolitanas, patriarcales, primadas; al cardenalato, o a cualquier otra dignidad, mayor o menor, o a su voz activa o pasiva, a su autoridad, monasterio, beneficio,[…], antes bien habrán de quedar al arbitrio de aquella potestad que tenga la debida intención de castigarlos, a menos que teniendo en cuenta en ellos aquellos signos de verdadero arrepentimiento y aquellos frutos de una congruente penitencia, por benignidad de la misma Sede Apostólica o por clemencia hubieren de ser relegados en algún monasterio, o en algún otro lugar dotado de un carácter disciplinario para hacer allí perpetua penitencia con el pan del dolor y el agua de la compunción. Y así serán tenidos por todos, de cualquier dignidad, grado, orden, o condición que sea, e incluso, «Arzobispo», patriarca, primado, cardenal, o de cualquier autoridad temporal, etc, o de cualquier otra jerarquía, y así serán tratados y estimados, y además evitados como relapsos y exonerados, de tal modo que habrán de estar excluidos de todo consuelo humanitario.
Fin de la cita

<u>El Código de Derecho Canónico, nos dice:</u>

Canon 2294.

p.1 **<u>Cualquiera que sea golpeado con una infamia del derecho</u>** es irregular, de acuerdo con el Canon 984 n5 ; además, es incompetente para obtener beneficios, pensiones, cargos y dignidades eclesiásticas, para ejercer legítimos actos eclesiásticos, un derecho eclesiástico o empleo, y finalmente debe ser excluido de todo ejercicio de funciones sagradas.

p.2 **Quien es golpeado por una infamia de hecho** no sólo debe ser excluido de la recepción de órdenes, de acuerdo con el Canon 987 n7 , y el de las dignidades, beneficios y oficios eclesiásticos, sino del ejercicio del santo ministerio y de los actos eclesiásticos legítimos.

par. 1. ***Qui infamia iuris laborat,*** non solum est irregularis ad normam Canon 984, n. 5, sed insuper est inhabilis ad obtinenda beneficia, pensiones, officia et dignitates ecclesiasticas, ad actus legitimos ecclesiasticos perficiendos, ad exercitium iuris aut muneris ecclesiastici, et tandem arceri debet a ministerio in sacris functionibus exercendo.
par. 2. ***Qui laborat infamia facti***, repelli debet tum a recipiendis ordinibus ad normam Canon 987, n. 7, dignitatibus, beneficiis, officiis ecclesiasticis, tum ab exercendo sacro ministerio et ab actibus legitimis ecclesiasticis.

Canon 2295 **La infamia del derecho sólo cesa con una dispensa de la Sede Apostólica. La infamia de facto cesa cuando se recupera la estima de los fieles honestos y serios, siguiendo el prudente juicio del Ordinario, que tendrá en cuenta todas las circunstancias y especialmente la larga enmienda del culpable.**

Canon 2295. ***Infamia iuris desinit*** sola dispensatione a Sede Apostolica concessa; infamia facti cum bona existimatio apud fideles probos et graves, omnibus perpensis adiunctis et praesertim diuturna rei emendatione, fuerit, prudenti Ordinarii iudicio, recuperata.

Citamos a Eric Francis Mackenzie en su libro El delito de herejía del año 1932
La adhesión a la secta no católica puede ser posterior a la exteriorización del error herético como consecuencia, o puede ser él mismo el primer acto externo que manifieste el pecado interno de herejía. En cualquiera de los dos casos, el delincuente incurre primero en la excomunión básica infligida a la herejía simple . Además, como pena por su delito agravado, incurre en infamia jurídica ipso facto, haya o no una acción oficial posterior por parte de la Iglesia. Esto es bastante independiente de la infamia de hecho, y puede existir sin la pérdida de reputación en el juicio del público en general. Se trata de un estatus jurídico, que consiste en una serie de incapacidades, que pueden resumirse de la siguiente manera: 4S

1 . Irregularidad, (canon 984), que impide la promoción a las Órdenes; inhabilitación para los beneficios, para los actos eclesiásticos legítimos y para el cumplimiento de los oficios y cargos eclesiásticos, (canon 2294,§ 1):

2. Repulsión de cualquier ministerio en funciones sagradas, (canon 2294, § 1); de actuar como padrino en el Bautismo, (canon 7(50, § 2); y en la Confirmación (canon 796, § 3); de recibir la Sagrada Eucaristía, (canon 855, § 1);

3. Incapacidad como testigo (canon 1757, § 2), como perito (canon 1795, § 2), o como árbitro, (canon 1931).

Además, el Código establece que esta infamia de derecho sólo puede ser eliminada por dispensa de la Santa Sede . (Canon 2295): La infamia de derecho sólo cesa por una dispensa de la Sede Apostólica. La infamia de hecho cesa cuando se ha recuperado la estima de los fieles honestos y serios, según el prudente juicio del

Ordinario, que tendrá en cuenta todas las circunstancias y especialmente la larga enmienda del culpable."

"Infamia iuris desinit sola dispensatione a Sede Apostolica concessa; infamia facti cum bona existimatio apud fideles probos et graves, omnibus perpensis adiunctis et praesertim diuturna rei emendatione, fuerit, prudenti Ordinarii iudicio, recuperata."

La infamia de derecho de la que aquí se habla la sufren todos los bautizados que se convierten en miembros de sectas no católicas. Por lo tanto, esta legislación incluye a todos los laicos y a todos los clérigos que anteriormente eran miembros de la Iglesia.

Además, se aplica a todos los que fueron válidamente bautizados pero fueron educados en creencias sectarias.

En otras palabras, los protestantes, nestorianos, etc., deben ser considerados responsables de sus actos externos en violación de la ley de la Iglesia, a menos que se demuestre lo contrario.

Por consiguiente, cuando se adhieren formalmente a su secta, o viven públicamente de acuerdo con sus principios y sus prácticas, se presume que han incurrido en esta infamia jurídica, junto con la excomunión general por herejía.
Como se ha señalado anteriormente, esta presunción cederá ante los hechos; y si se da alguna importancia a la cuestión de su estatus en el foro externo, la prueba de la ignorancia inculpable o simplemente culpable de la pena demostrará que no se incurrió en la censura y la infamia jurídica.
[…]

Si un clérigo es culpable de este delito agravado, el Código establece otras dos disposiciones. La primera se refiere al texto citado anteriormente;

Canon 188. Ob tacitam renuntiationem ab ipso iure admissam quaelibet officia vacant ipso facto et sine ulla declaratione, si clericus:
4.o A fide catholica publice defecerit;
"Todos los cargos quedarán vacantes ipso facto por renuncia tácita:

4) Si un clérigo se ha apartado públicamente de la fe católica «.
Este canon (188, § 4) pertenece a la sección que trata de las renuncias a los cargos eclesiásticos; y el significado de esta sección es que el acto de romper la conexión públicamente con la Iglesia es una renuncia tácita a cualquier cargo, beneficio o posición, que es aceptada por la Iglesia, sin que sea necesaria una notificación formal de aceptación por parte del Obispo o de cualquier otro funcionario. En otras palabras, un clérigo que se une a una secta no católica se despoja, por este mismo acto, de cualquier posición eclesiástica que haya tenido previamente, y ya no tiene ningún derecho o poder derivado de esa posición.
Fin de la cita.

Como vemos no solo Lefebvre, sino Williamson y los que hubiere ordenado "sacerdotes" han incurrido en infamia de derecho, como así ha quedado expuesto por el canonista Eric Francis Mackenzie en su libro «El delito de herejía»; al ser miembros de la secta de Montini, recordemos que ellos fueron ordenados en la secta

de Montini por Guerra Campos y vueltos a ordenar bajo condición por Willanson en la secta del Lefebvrismo sedevacantista.

Y el que incurre en infamia de derecho ha de ser apartado del ejercicio de las funciones del sagrado ministerio.

Esta infamia de derecho es perpetua y solo puede ser dispensada por el Papa que no hay desde el 9 de Octubre de 1958.

Su Santidad Bonifacio VIII en el Sexto de las Decretales, nos dice:
Regula I: Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine institutio ne canonica obtineri.

El beneficio eclesiástico no puede obtenerse lícitamente sin la concesión canónica.

El Código de Derecho Canónico, nos dice en su
Canon 147. par. l. Los oficios eclesiasticos no pueden obtenerse válidamente sin provisión canónica
Con el nombre de provisión canónica se designa la colación de un oficio eclesiástico hecha por la competente autoridad eclesiástica según las normas de los sagrados cánones.

Officium ecclesiasticum nequit sine provisione canonica valide obtineri.

par. 2. Nomine canonicae provisionis venit concessio officii ecclesiastici a competenti auctoritate ecclesiastica ad normam sacroruam canonum facta.
(Charitas, Cum pro pastorali, Acerbissimum, Etsi multa, Quod nunquam, etc)

Queda zanjada y castigada la obtención de los oficios eclesiásticos por usurpación fraudulenta en el canon 2393, su logro por manejos simoniacos, canones 1446 y 1447, y se declara de FORMA ABSOLUTA, que nadie puede alcanzar los oficios eclesiasticos sin provisión canónica, como dice el canon 147.

Santo Tomás en la Suma Teológica nos dice.
La potestad espiritual es doble: la sacramental y la de jurisdicción. La potestad sacramental es la conferida por la consagración. Pues bien, todas las consagraciones de la Iglesia son permanentes en tanto dure la consagración, como es evidente en las cosas inanimadas; así, el altar consagrado no se consagra de nuevo si no se destruye.[…]

La potestad, en cambio, de jurisdicción es la conferida por simple intimación humana. Esta potestad no se adquiere de manera inamovible, y por eso no permanece ni en el cismático ni en el hereje. De aquí que no pueden ni absolver, ni excomulgar, ni conceder indulgencias o cosas por el estilo, y, si lo hacen, carecen de valor.
En consecuencia, cuando se dice que estos hombres no tienen potestad espiritual, se ha de entender del segundo tipo de potestad espiritual; y si se trata del primero, no se entiende en cuanto a la esencia de la misma, sino en cuanto a su legítimo uso.
Fin de la cita

Repetimos.
De aquí que no pueden ni absolver, ni excomulgar, ni conceder indulgencias o cosas por el estilo, y, si lo hacen, carecen de valor.
fin de la cita.

En las ACTAS APOSTÓLICAS de 1950 en las páginas 601-602 Nuestro Santísimo Señor Papa Pío XII, Se dignó tomar una decisión: en excomunión en otro modo reservado a la Sede Apostólica, incurren en el mismo hecho, en su punto 2 la persona que posee un oficio eclesiástico o un favor o dignidad sin institución canónica o disposición hecha de acuerdo con los sagrados Cánones, o permite que se le introduzca ilegalmente, o lo retiene;
«qui ecclesiasticum ofiicium vel beneficium vel dignitatem sine institutione vel provisione canonica, ad normam sacrorum Canonum facta, occupat vel in eadem sinit illegitime immitti, vel eadem retinet»

Como hemos visto Su Santidad Pío VI nos dice que todos sus actos son nulos y profanaciones, y Su Santidad Pío XII nos dice que la «consagración» de Richard Nelson Williamson es nula y sin efecto, sacrílega y pecaminosa.
El canon 147 nos dice que su oficio eclesiástico es inválido, las Actas Apostólicas del 29 de junio de 1950 nos dice que está excomulgado.
La potestad de orden podría ser válida, pero sus actos son inválidos, nulos y sin efecto.

Para la Santa Iglesia Católica Apostólica y Romana todos sus actos, son nulos y sin efecto, por más que tuvieran la potestad de orden, que nos la tendrá que confirmar el Papa que no tenemos.

Su Santidad Pío VI nos dice: «…unos ministros sin misión y pastores sin jurisdicción, y por consiguiente párrocos intrusos, no harían sino actos nulos, y que todas las funciones que ejercieran serian otras tantas profanaciones."

«¿QUÉ SE PODRÍA ESPERAR DE ESTOS OBISPOS, QUE NO HUBIERAN ENTRADO POR LA VERDADERA PUERTA, o más bien que males no podría temer la religión de estos hombres, que, envueltos ellos mismos en el lazo del error, no podrían de ninguna manera apartar al pueblo de él? Y ciertamente, pastores de esta naturaleza, cualesquiera que fuesen, NO TENDRÍAN PODER ALGUNO PARA ATAR NI PARA DESATAR, PORQUE CARECERÍAN DE MISIÓN LEGÍTIMA, Y AL INSTANTE SERIAN DECLARADOS FUERA DE LA COMUNIÓN DE LA IGLESIA POR ESTA SANTA SEDE, PORQUE ESTA ES LA PENA, QUE SIEMPRE HA IMPUESTO A TODOS LOS INTRUSOS…»
Fin de las citas de Su Santidad Pio VI en Colección de las alocuciones consistoriales. página 97

¿Qué misión canónica y jurisdicción tiene Richard Nelson Williamson? NINGUNA

¿Qué misión canónica y jurisdicción tienen sus ordenados ? NINGUNA. Son intrusos.

Canon 109.
Los que son admitidos en la jerarquía eclesiástica, […] lo son constituidos en los grados de la potesdad de orden por la sagrada ordenación, en el supremo Pontificado

por el mismo derecho divino, cumplida la condición de la elección legítima y de su aceptación; en los demás grados de jurisdicción, por la misión canónica.

Qui in ecclesiasticam hierarehiam cooptantur, non ex populi vel potestatis saecularis consensu aut vocatione adleguntur; sed in gradibus potestatis ordinis constituuntur sacra ordinatione; in supremo pontificatu, ipsomet iure divino, adimpleta conditione legitimae electionis eiusdemque acceptationis; in reliquis gradibus iurisdictionis, canonica missione.

Citemos a INOCENCIO III EN EL AÑO 1215 EN EL IV CONCILIO DE LETRÁN NOS DICE:

Y este sacramento (la Eucaristía) nadie ciertamente puede realizarlo sino el sacerdote que hubiere sido debidamente ordenado, según las llaves de la Iglesia, que el mismo Jesucristo concedió a los Apóstoles y a sus sucesores.
Fin de la cita

Recordemos lo que dice el CONCILIO DE TRENTO sobre EL SACRAMENTO DEL ORDEN (SESION XXIII) CANON VII. Si alguno dijere, que los Obispos no son superiores a los presbíteros; o que no tienen potestad de confirmar y ordenar; o que la que tienen es común a los presbíteros; o que las órdenes que confieren sin consentimiento o llamamiento del pueblo o potestad secular, son nulas; o que los que no han sido debidamente ordenados, ni enviados por potestad eclesiástica, ni canónica, sino que vienen de otra parte, son ministros legítimos de la predicación y Sacramentos; sea excomulgado.
Fin de la cita.

Repetimos
«Si alguno dijere que los que no han sido debidamente ordenados, ni enviados por potestad eclesiástica, ni canónica, sino que vienen de otra parte, son ministros legítimos de la predicación y Sacramentos; sea excomulgado».

¿Richard Nelson Williamson y sus ordenandos han sido enviados por potestad eclesiástica, y canónica, o vienen de otra parte.?

El reverendo John Joseph McVey , escribió en 1926, en su manual, «Manual de la Doctrina Cristiana ; comprende dogma, moral, y culto.» en las páginas 123 a 126
Citamos estos extractos:

¿Quiénes después del Papa son pastores legítimos de la Iglesia?
Los obispos que han sido instituidos canónicamente, es decir, que han recibido del Soberano Pontífice una diócesis para gobernar.

¿Por qué no basta ser obispo o sacerdote para ser pastor legítimo?
Porque el Papa también debe enviar a un obispo a una diócesis, y el obispo debe enviar a un sacerdote a una parroquia. En otras palabras, un pastor debe tener no solo el poder de orden, sino también EL PODER DE JURISDICCIÓN

¿Cómo se comunica el poder de jurisdicción?
Los sacerdotes reciben su jurisdicción del obispo de la diócesis; los obispos reciben la

suya del Papa; y el Papa tiene jurisdicción de Jesucristo. Un obispo que no obtuvo sus poderes espirituales del Papa, un pastor que no obtuvo los suyos del obispo legítimo, sería UN INTRUSO O CISMÁTICO”
Fin de la cita

¿**Richard Nelson Williamson y sus ordenandos son pastores legítimos? NO! Son intrusos.**
Canon 953: La consagración episcopal está reservada al Sumo Pontífice y ningún Obispo puede proceder a ella sin un mandato apostólico cierto; el Obispo que sin dicho mandato consagra a otro Obispo, sus asistentes(Obispos o Sacerdotes) y el que es consagrado incurren, ipso facto, en suspensión y excomunión reservada a la Santa Sede.

Canon 953. Consecratio episcopalis reservatur Romano Pontifici ita ut nulli Episcopo liceat quemquam consecrare in Episcopum, nisi prius constet de pontificio mandato.
(Super Soliditate, Alias, In postrem, Trans oceanum, Omnem Sollicitudinem, Mystici Corporis Christi, Ad Sinarum Gentem, Apostolorum Principis Sepulcrum.)
De tal manera está reservada al Romano Pontífice la consagración episcopal, que ningún Obispo puede licitamente consagrar a otro si previamente no le consta del mandato pontificio.

¿Qué Papa dió mandato apostólico a Lefebvre para consagrar licitamente, es decir, católicamente, a Richard Nelson Williamson el 30 de junio de 1988, si no tenemos Papa desde el 9 de Octubre de 1958? NINGUNO

Canon 2370.
El Obispo que sin mandato apostólico consagra a otro Obispo, en contra de lo que se dispone en el canon 953, los Obispos o, en lugar de éstos, los presbíteros asistentes, y el que recibe la consagración quedan por el derecho mismo suspensos hasta que la Sede Apostólica los dispense.

Episcopus aliquem consecrans in Episcopum, Episcopi vel, loco Episcoporum, presbyteri assistentes, et qui consecrationem recipit sine apostólico mandato contra praescriptum Canon 953, ipso iure suspensi sunt, donec Sedes Apostolica eos dispensaverit.
(Alias, Charitas)

El Obispo que consagra a otro, los Obispos o en su defecto los presbíteros asistentes, y el que recibe la consagración sin mandato apostólico, contra lo prescrito en el canon 953 que dice así: «De tal manera está reservada al Romano Pontífice la consagración episcopal, que ningún Obispo puede lícitamente consagrar a otro si previamente no le consta del mandato pontificio» incurre ipso facto en suspensión y excomunión reservada a la Santa Sede.

El delito consta de dos figuras, la primera en el canon 2370 que se acaba de exponer y la segunda en el decreto del Santo Oficio del 9 de Abril de 1951, vigente desde el 21 de Abril de 1951 teniendo fuerza legal en la Iglesia Universal.

Sin más citamos a Su Santidad Pío XII, no sin antes recordar que las Actas Apostólicas son vinculantes para todos los Católicos, como así dejó dicho Su Santidad

San Pío X en la Constitución Apostólica Promulgandi de 1908 (AAS, vol. I (1909), n. 1, pp. 5-6.), y dicho decreto de Su Santidad Pío XII esta inscrito en las Actas Apostólicas de 1951 en las páginas 217-218 y es vinculante para todos los Católicos, los que hacen caso omiso, son evidentemente cismáticos.

Citamos a Su Santidad Pío XII el 21 de Abril de 1951
"El obispo de cualquier rito y dignidad, que confiera la consagración episcopal a alguien sin haber recibido el nombramiento de la Sede Apostólica o sin por la misma hubiera sido expresamente confirmada, y también el que recibe dicha consagración, aunque uno y otros lo hagan coaccionados por miedo grave (canon 2229 § 3, 3°), incurren ipso facto en excomunión reservada de un modo especialísimo a la Sede Apostólica"
ACTASS. CONGREGATIONUM SUPREMA SACRA CONGREGATIO Santo OFFICII
II DECRETUM DE CONSECRATIONE EPISCOPI SINE CANONICA PROVISIONE
·AAS 43 (1951)
9 de Abril
Página 217-218
Fin de la cita.

Ahora citamos a Su Santidad Pío XII en su última encíclica vinculante a toda la Iglesia Universal de Nuestro Señor Jesucristo:
AD APOSTOLORUM PRINCIPIS SEPULCRUM Del 29 de junio 1958

Citamos
Y los actos que pertenecen a la potestad del Orden sagrado, realizados por dichos eclesiásticos, aunque sean válidos, suponiendo que haya sido válida la consagración que se les quiere conferir, son gravemente ilícitos, es decir, pecaminosos y sacrílegos. Vienen muy a propósito las palabras de amonestación pronunciadas por el Divino Maestro: Quien no entra en el redil por la puerta, sino que sube por otra parte, es un ladrón y un asesino; las ovejas reconocen la voz de su verdadero pastor y lo siguen dócilmente, pero no van tras de un extraño sino que huyen de él: porque no reconocen la voz de los extraños.
De cuanto hemos expuesto, se sigue, que ninguna otra autoridad que no sea la del Pastor Supremo, puede revocar la institución canónica conferida a un Obispo; ninguna persona o asamblea, ya de sacerdotes o de laicos, puede arrogarse el derecho de nombrar Obispos; ninguno puede conferir legítimamente la consagración episcopal sin el beneplácito apostólico (Canon 953: "Consecratio episcopalis reservatur Romano Pontifici ita ut nulli Episcopo liceat quemquam consecrare in Episcopum, nisi prius constet de pontificio mandato.")
Así, pues, por causa de una consagración abusiva, que constituye un gravísimo atentado a la unidad de la Iglesia, ha sido establecida la excomunión «especialísimamente reservada a la Santa Sede Apostólica», en la cual incurre ipso facto, no sólo quien recibe la consagración arbitraria, sino quien la confiere; quedando ambos, por ese mismo hecho, separados de la unidad y de la comunión con la Iglesia.
Fin de la cita.

Aquí Su Santidad Pío XII nos dice que tanto Lefebvre como Williamson están separados de la unidad y de la comunión con la Santa Iglesia Católica Apostólica y Romana.

Ahora nos preguntamos ¿Qué potestad de jurisdicción tiene Richard Nelson Williamson? Respondemos con Su Santidad Pío XII que NINGUNO.

Su Santidad Pío XII en 1942, nos dice infaliblemente de donde llega la potestad de jurisdicción al Obispo para ser Católico.
Discurso A LOS PÁRROCOS Y A LOS CUARESMEROS DE ROMA, que podemos leer en el libro DISCURSOS DE SU SANTIDAD PÍO XII VOLUMEN 2 ediciones Acción Católica en la página 384
citamos un extracto
«…*el Vicario de Cristo* es el centro de su unidad y la fuente de la autoridad, pues a él deben estar unidos todos los demás Pastores, que de él reciben inmediatamente su jurisdicción y su misión; a él corresponde confirmarlos en la fe, como Pastor primero y universal, y, como Pastor de los Pastores, prevenir y corregir los abusos, guardar inviolable el depósito de la doctrina de Cristo y de la santidad de la moral, condenar auténticamente el error. Sólo él, sucesor de Pedro, Piedra fundamental de la Iglesia.»

Repetimos
que de él reciben inmediatamente su jurisdicción y su misión.
Fin de la cita

Citamos a Su Santidad Pío XII en 1943 que nos dice infaliblemente de donde llega la potestad de jurisdicción al Obispo para ser Católico.
MYSTICI CORPORIS CHRISTI:
«Por lo cual los obispos no solamente han de ser considerados como los principales miembros de la Iglesia universal, como quienes están ligados por un vínculo especialísimo con la Cabeza divina de todo el Cuerpo y por ello con razón son llamados «partes principales de los miembros del Señor», sino que, por lo que a su propia diócesis se refiere, apacientan y rigen como verdaderos pastores, en nombre de Cristo, la grey que a cada uno ha sido confiada; pero, haciendo esto, no son completamente independientes, sino que están puestos bajo la autoridad del Romano Pontífice, aunque gozan de jurisdicción ordinaria, que el mismo Sumo Pontífice directamente les ha comunicado.»
Fin de la cita

Citamos a Su Santidad Pío XII en 1954 que nos dice infaliblemente de donde llega la potestad de jurisdicción al Obispo para ser Católico.
AD SINARUM GENTEM
«Además – lo que del mismo modo ha sido establecido por disposición divina – a la potestad de orden (en virtud de la cual la Jerarquía eclesiástica se halla compuesta de Obispos, sacerdotes y ministros) se accede recibiendo el sacramento del Orden sagrado; la potestad de jurisdicción, además, que al Sumo Pontífice es conferida directamente por derecho divino, proviene a los Obispos del mismo derecho, pero solamente mediante el Sucesor de San Pedro, al cual no solamente los simples fieles, sino también todos los Obispos deben estar constantemente sujetos y ligados con el homenaje de la obediencia y con el vínculo de la unidad.»
Fin de la cita

Citamos a Su Santidad Pío XII en 1958 que nos dice infaliblemente de donde llega la potestad de jurisdicción al Obispo para ser Católico.
AD APOSTOLORUM PRINCIPIS
«… volvimos a referirnos a esta enseñanza con estas palabras «La potestad de jurisdicción que se confiere directamente por derecho divino al Sumo Pontífice llega a los obispos por ese mismo derecho, pero sólo a través del sucesor de Pedro, al que no sólo los fieles sino también todos los obispos están obligados a estar constantemente sujetos y a adherirse tanto por la reverencia de la obediencia como por el vínculo de la unidad.»
Fin de la cita

Resumimos

Su Santidad PÍO XII en MYSTICI CORPORIS CHRISTI
«ESTÁN PUESTOS BAJO LA AUTORIDAD DEL ROMANO PONTÍFICE, AUNQUE GOZAN DE JURISDICCIÓN ORDINARIA, QUE EL MISMO SUMO PONTÍFICE DIRECTAMENTE LES HA COMUNICADO»
Fin de la cita

Su Santidad PÍO XII en AD SINARUM GENTEM
"LA POTESTAD DE JURISDICCIÓN, ADEMÁS, QUE AL SUMO PONTÍFICE ES CONFERIDA DIRECTAMENTE POR DERECHO DIVINO, PROVIENE A LOS OBISPOS DEL MISMO DERECHO, PERO SOLAMENTE MEDIANTE EL SUCESOR DE SAN PEDRO»
Fin de la cita

Su Santidad PÍO XII en AD APOSTOLORUM PRINCIPIS
«LA POTESTAD DE JURISDICCIÓN QUE SE CONFIERE DIRECTAMENTE POR DERECHO DIVINO AL SUMO PONTÍFICE LLEGA A LOS OBISPOS POR ESE MISMO DERECHO, PERO SÓLO A TRAVÉS DEL SUCESOR DE PEDRO»
«NINGUNO PUEDE CONFERIR LEGÍTIMAMENTE LA CONSAGRACIÓN EPISCOPAL SIN EL BENEPLÁCITO APOSTÓLICO»
Fin de la cita

Su Santidad Pío 6 en CHARITAS QUAE, Página 56, del Tomo 2, página 487 de la Colección de los Breves e Instrucciones:
«Declaramos también y decretamos, que las consagraciones de los mismos han sido criminales, y son ilícitas, ilegítimas, sacrílegas y contrarias a los santos cánones, y respecto: a que han sido electos temerariamente y sin ningún derecho, los declaramos: privados de toda. jurisdicción eclesiástica y espiritual para la dirección de las almas, y suspensos, de todas las funciones episcopales, por haber sido ilícitamente consagrados.»
Fin de la cita

Citamos el Manual de la Religión Cristiana Handbook of the Christian religion, de Wilhelm Wilmers del año 1891
"El poder de jurisdicción se requiere en el sacerdote para la válida administración del sacramento de la penitencia, y para el legítimo ejercicio de los demás ministerios; por lo que los ordenados sin jurisdicción son insuficientes para la dispensación de los

medios de salvación".
Fin de la cita

Citamos a Walter Devivier en las Página 329-330 de su obra Apologética cristiana: Una defensa de la fe católica del año 1903
«El poder de jurisdicción incluye al mismo tiempo la facultad de ejercer legítimamente el poder de orden y el derecho de tomar parte en el gobierno de la Iglesia. Esta facultad y este derecho se confieren por institución canónica y dependen de la voluntad del jefe supremo de la Iglesia. Ningún Obispo que no haya recibido jurisdicción de la cabeza de la Iglesia puede legítimamente ordenar un sacerdote o consagrar un Obispo, aunque lo haga válidamente; ni puede tomar parte, ni siquiera válidamente, en la administración y gobierno de la Iglesia. Para estar en la legítima y plena línea de sucesión de los pastores de la Iglesia, es decir, en la jerarquía de jurisdicción, no basta que un Obispo haya recibido la potestad de orden; también debe tener el poder de jurisdicción. En otras palabras, no es suficiente que sea consagrado Obispo; también debe haber recibido con su consagración el derecho de administrar una diócesis, que en virtud de la sucesión apostólica queda así unida a una de las primitivas sedes apostólicas. Esta es una proposición evidente que puede ser probada por las palabras de todos los Padres, que condenan a los cismáticos, a los Obispos en posesión de sedes usurpadas.»
Fin de la cita

SAN ROBERTO BELARMINO de Romano Pontífice Libro II capítulo 30, nos dice.
«Finalmente, los Santos Padres enseñan unánimemente no sólo que los herejes están fuera de la Iglesia, sino también que están» ipso facto «privados de toda jurisdicción y dignidad eclesiásticas. San Cipriano dice: "Afirmamos que absolutamente ningún hereje o cismático tiene poder o derecho"; y también enseña que los herejes que regresan a la Iglesia deben ser recibidos como laicos, aunque hayan sido antes sacerdotes u Obispos en la Iglesia. San Optato enseña que los herejes y los cismáticos no pueden tener las llaves del reino de los cielos, ni atar ni desatar. San Ambrosio, San Agustín, San Jerónimo, Enseñan lo mismo.
Fin de la cita

Y podemos, seguir y seguir.

Algunos miembros de estos grupos o clericus vagans acatólicos, quieren acudir al canon 209, para justificar sus nulidades e invalideces, que dice así: ***En Caso de error común o de duda positiva y probable, tanto de derecho como de hecho, la Iglesia suple la jurisdicción así en el fuero externo como en el interno.***

Canon 209: "In errore communi aut in dubio positivo et probabili sive iuris sive facti, iurisdictionem supplet Ecclesia pro foro tum externo tum interno."
El Reverendo y canonista Francis Miaskiewicz en su libro dedicado en exclusiva para este canon titulado «Jurisdicción delegada según el Canon 209,» «SUPPLIED JURISDICTION ACCORDING TO CANON two hundred and nine «del año1940 nos deja meridianamente claro que dichas apelaciones son falsas, sin mencionar lo que infaliblemente dejó atado Su Santidad Pío XII en los años 1942, 1943, 1954,1958, que ya hemos citado anteriormente.

CITAMOS sin más a Francis Miaskiewicz en este extracto obvio de su obra fundamental,que aparece en la página 194 del citado libro.

Citamos:
«Cuando se dice que la Iglesia, o más específicamente el Romano Pontífice, suministra jurisdicción en cualquier caso, ya sea en el error común o en la duda, se entiende fácilmente que el Papa actúa en virtud de la plenitud del poder jurisdiccional que Cristo confió a su persona.»
Fin de la cita.

No tenemos Papa desde el 9 de Octubre de 1958, a no ser que pretendan decirnos que el apóstata Bergoglio lo es.
Como hemos visto Lefebvre perdió su potestad de jurisdicción y Willanson jamás la poseyó, y ambos están excomulgados ipso facto, por distintos cauces, así como sus ordenandos.
Richard Nelson Williamson jamás fue ni será Obispo Católico, es un intruso, nulo y sin efecto.
Sus ordenandos no son Sacerdotes Católicos, son intrusos, nulo y sin efecto.

Canon 2372. Suspensionem a divinis, Sedi Apostolicae reservatam, ipso facto contrahunt, qui recipere ordines praesumunt ab excommunicato vel suspenso vel interdicto post sententiam declaratoriam vel condemnatoriam, aut a notorio apostata, haeretico, schismatico; qui vero bona fide a quopiam eorum sit ordinatus, exercitio careat ordinis sic recepti donec dispensetur.
(Etsi pastoralis, Apostolicae Sedis)

Canon 2372. Caen ipso facto en la pena de suspensión a divinis, reservada a la Sede Apostólica, los que tienen la osadía de recibir ordenes de manos de excomulgados (Como Lefebvre y Willanson) o suspenso o entredicho después de la sentencia condenatoria o declaratoria, o de un apóstata, hereje o cismático notorio (Como Lefebvre y Williamson por ser miembros de la secta Montiniana, el primero desde 1965 y el segundo desde 1976) y el que de buena fe ha sido ordenado por alguno de estos no puede ejercer las órdenes así recibidas en tanto no haya sido dispensado.

Como vemos estos ordenados fueron ordenados por el hereje cismático Lefebvriano y excomulgado Richard Nelson Williamson, el cual fue «consagrado» nula y sin efecto; e ilicitamente por el cismático, apóstata Montiniano Marcel Lefebvre y el canon 2372 es claro al respecto, ellos no pueden ejercer la potestad de orden, presuponiendo que esta fuera válida, así como es evidente su nulidad de efectos al ser consagrado Richard Nelson Williamson sin permiso estando la Sede Vacante quedando ese acto nulo y sin efecto, al ser una usurpación de los poderes y jurisdicción del Papa en vida, como veremos que dice la Constitución Vacantis Apostolicae Sedis de 1945 la cual se encuentra en las Actas Apostólicas de 1946 en sus páginas 65 a 99 (A.A.S., vol. XXXVIII (1946), n. 3, pp. 65-99)

Citamos extractos de esta Constitución:
" ***Mientras la sede apostólica esté vacante, que el Sagrado Colegio Cardenalicio no tenga ningún Poder ni Jurisdicción en lo que le pertenezca al Papa en Vida.... Pero que todo quede reservado para el futuro Papa. Y así decretamos que cualquier poder o jurisdicción que pertenezca al romano Pontífice, mientras esté vivo (a***

menos que esté expresamente permitido en esta, nuestra Constitución), la misma reunión de Cardenales pueda haber tomado por ejercicio, es NULA Y SIN EFECTO
"Asimismo, ordenamos que el Sagrado Colegio Cardenalicio no pueda disponer de las leyes de la Sede Apostólica y de la Iglesia Romana de la forma que desee, ni podrá intentar desvirtuar las leyes de la misma, ni directamente o indirectamente a través de una especie de connivencia, o mediante el disimulo de delitos perpetrados contra las mismas leyes, ya sea después de la muerte del Pontífice o en tiempo de vacante, [sin embargo] puede parecer que se intenta. De hecho, queremos que deba proteger y defender contra el mismo argumento de todos los hombres.[…]
"Las leyes dictadas por los Romanos Pontífices no pueden en modo alguno ser corregidas o cambiadas por la vacante de la Sede de la reunión de los cardenales de la Iglesia Romana; ni se puede quitar o agregar nada, ni se puede hacer ninguna dispensa de ninguna manera con respecto a las leyes mismas o alguna parte de ellas . Esto es muy evidente en las Constituciones pontificias [sobre] … la elección del Romano Pontífice. Pero si ocurre algo contrario a esta prescripción o si por casualidad se intenta, lo declaramos nulo y sin efecto por parte de Nuestra Suprema autoridad «.
[…]**"Por lo tanto, que NO SE PERMITE A NADIE** debilitar esta página de Nuestra constitución, ordenanza, abrogación, mandamiento, orden vinculante, advertencia, prohibición, precepto y voluntad, o que vaya o ir en contra de ella por una empresa imprudente. Además, si alguien se atreve a intentar esto, que sepa que incurrirá por ello en la ira de Dios Todopoderoso y de los benditos Apóstoles Pedro y Pablo.»
Fin de la cita

Citamos ahora a la Revista Española de Derecho Canónico de 1946 volumen 1 n.º 2 -Páginas 425-484

"En el n. 3 de este capítulo encontramos la primera modificación. En efecto, después de repetir lo de la Constitución anterior, a saber: que los Cardenales carecen de toda autoridad para introducir innovaciones en las leyes promulgadas por los Romanos Pontífices, o para interpretarlas, sobre todo en lo que atañe a la elección de Papa, la nueva Constitución añade por su cuenta: ***«Y si aconteciere que hicieran o atentaran algo contra lo aquí decretado, lo declaramos de ningún valor, en virtud de Nuestra Suprema Autoridad.»***
Fin de la cita

En el preámbulo de Vacantis Apostolicae Sedis, está claro que ciertas cosas no pueden suceder durante la Sede estando Vacante.

Nadie, ni siquiera los cardenales, pueden usurpar la jurisdicción del Romano Pontífice durante un interregno. No pueden hacer lo que normalmente se le permite hacer al Papa. Esto incluye erigir seminarios, crear nuevas órdenes religiosas, emitir mandatos papales para consagrar Obispos, proporcionar jurisdicción, canonizar santos, cambiar la liturgia de cualquier manera, dispensar de la observancia de las leyes papales, levantar irregularidades como la infamia de la ley o levantar cualquier excomunión, prohibición, condenación, suspensión, anatema reservado especialmente al Romano Pontífice, etc.

Tampoco pueden de ninguna manera violar o dispensar de la observancia de cualquier ley papal, cambiar o corregir tales leyes o agregar a tales leyes. ***«En verdad, si algo adverso a este mandato ocurriera o se intentara por casualidad, lo declaramos, por Nuestra Autoridad Suprema, nulo y sin valor».***

Como vemos ellos no han sido ordenados por ninguno de los cauces Católicos, carecen de misión y jurisdicción, son intrusos, no son Sacerdotes Católicos.

Definamos ahora a los intrusos de los que se nos advierten en las Sagradas Escrituras
The Catholic encyclopedia
1907
Intrusión (latín, intrudere) es el acto por el cual se toma posesión ilegal de un beneficio eclesiástico. Implica, por lo tanto, ignorar la institución canónica, que es la recepción del beneficio de manos de aquel que tiene el derecho de otorgarlo por derecho canónico. La necesidad de una institución canónica adecuada se basa principalmente en ciertos pasajes del Nuevo Testamento (Juan 10,1; Heb. 5,4), en los que se postula una misión legítima de la autoridad debidamente constituida en la Iglesia. Esto es reafirmado por el Concilio de Trento (Ses. XXIII, c. VII), y en el "Corpus Juris Canonici" se decreta: "No se puede tomar posesión de un beneficio eclesiástico sin la institución canónica" (Cap. I, De reg., jur., en VI).
Para constituirlo un intruso o usurpador en el sentido eclesiástico, es suficiente que la persona no tenga un verdadero título canónico al beneficio cuando toma posesión.
Fin de la cita

Si se refieren a que los intrusos acatólicos, pueden administrar los sacramentos, también tenemos un canon al respecto el canon 1258, § 1″Haud licitum est fidelibus quovis modo active assistere seu partem habere in sacris acatholicorum». ***«No se permite a los fieles asistir activamente o participar de cualquier forma en ritos sagrados no católicos.»*** El cual nos prohíbe expresamente buscar los sacramentos, de cismáticos e intrusos, Canon 2316. Qui quoquo modo haeresis propagationem sponte et scienter iuvat, aut qui communicat in divinis cum haereticis contra praescriptum can. 1258, suspectus de haeresi est. "***Se considera sospechoso de herejía todo aquél que, de manera espontánea y consciente, ayude de alguna manera a la propagación de la herejía, o se comunique «in divinis» con los herejes, en contra de lo prescrito en el Canon 1258."***

Su Santidad Pío VI el 26 de Septiembre 1791 nos advierte en Laudabilem Majorum: «Cuando un católico coopera en el cisma con su conducta, es imposible que no asienta por ese mismo hecho el pecado de cisma, y que no reconozca y trate al intruso como un sacerdote legítimo.»

El Reverendo Szal en 1948 en «The Communication of Catholics with Schismatics, La comunicación de los católicos con los cismáticos» en las páginas 59-60 nos dice:
«EL ACTO DE BUSCAR O RECIBIR LOS SACRAMENTOS DE UN MINISTRO CISMÁTICO ESTÁ PROHIBIDO EN VIRTUD NO SÓLO DE LA LEY DIVINA, SINO TAMBIÉN DE LA LEY PROMULGADA EN EL CANON 1258, § 1.
· […]
Fagnanus (1598-1678), al comentar la ley del Decreto, ofreció un tratado con el título «De schismaticis et ordinatis ab eis, De los cismáticos y las órdenes de ellos ». En él afirmaba que no era lícito buscar o recibir los sacramentos de un ministro por muy

excomulgado que estuviera. Una transgresión de esta naturaleza que connotaba la presencia de un peligro espiritual no podía ser derogada por una costumbre contraria.

El acto de buscar o recibir los sacramentos de un ministro cismático está prohibido en virtud no sólo de la ley divina, sino también de la ley promulgada en el canon 1258, § 1.
También ha habido respuestas del Santo Oficio que han prohibido la comunicación religiosa positiva con los cismáticos en la dispensación de los sacramentos. Nunca es lícito solicitar la recepción de los sacramentos a quien los administra de forma distinta al rito católico y, por tanto, diferenciando la administración de la empleada por la Iglesia. Esto sería una participación inmediata en una forma ilícita de trabajo, y una profesión implícita de una secta falsa. Tal petición es igualmente ilícita si el sacramento es administrado por un ministro cismático en un rito católico, salvo en caso de extrema necesidad y sólo en los casos de bautismo y penitencia. Incluso en estos casos, las circunstancias tendrían que poner de manifiesto que la petición no implica el reconocimiento de una falsa secta…"
Fin de la cita

Citamos el "DICCIONARIO DE TEOLOGíA MORAL", por el que fue Obispo Francesco Roberti año 1957
COMUNICACIÓN CON ACATÓLICOS (in sacris).
La comunicación in sacris, es decir, en las cosas sagradas, es la participación de un católico en las funciones sagradas y públicas de un culto no católico, herético, cismático, infiel, etc. Ésta es la verdadera communicatio in sacris, llamada también communicatio in sacris positiva, para distinguirla de la communicatio in sacris negativa, que existe cuando un acatólico es admitido a tomar parte en las funciones del rito católico. Limitándose a la primera, ésta puede ser formal cuando un católico participa en un culto acatólico con la intención de honrar a Dios con aquel culto; o material cuando un católico asiste a las funciones de un culto acatólico por razón de oficio o convivencia social sin intención de participar realmente en aquel culto; o activa cuando al tomar parte en el culto se realiza algún acto que tenga relación con él, y pasiva cuando se toma parte sin poner ningún acto que diga relación a. la ceremonia religiosa.
Comunicación «IN SACRIS» ACTIVA Y FORMAL. – La comunicación activa y formal está prohibida siempre, y el can. 1258 la prohíben expresamente bajo todas sus formas, *porque sería la profesión de un culto falso y la negación de la fe católica,* aparte del escándalo. Así, fuera del peligro de muerte está prohibido recibir los Sacramentos de un ministro acatólico, y tomar parte activa en sus ceremonias de culto. Quien toma parte activa y formal en un culto acatólico es sospechoso de herejía (can. 2318).
Fin de la cita

Citamos a Wilhelm Wilmers en su Manual de la Religión Cristiana del año1891 en su página 371
"Todos los que apoyan a un sacerdote, obispo o administrador diocesano que no ha recibido legítimamente su misión del Papa, y todos los que mantienen relaciones con él en asuntos espirituales, son, como aquel a quien apoyan, tratados por la Iglesia como cismáticos , porque con tal acción se separan de la unidad de la Iglesia "
Fin de la cita

Para finalizar recordemos estas citas de Su Santidad Pío VI
«…unos ministros sin misión y pastores sin jurisdicción, y por consiguiente párrocos intrusos, no harían sino actos nulos, y que todas las funciones que ejercieran serían otras tantas profanaciones."
· " declaramos y decretamos que estas consagraciones fueron pecaminosas y son ilícitas, ilegales, sacrílegas y en desacuerdo con las regulaciones de los cánones sagrados. Dado que fueron elegidos imprudentemente e injustamente, carecen de toda jurisdicción eclesiástica y espiritual para guiar a las almas, y han sido suspendidos de todo ejercicio del cargo episcopal.»
· «…prohibimos severamente a los mal elegidos e ilícitamente consagrados, asumir la jurisdicción episcopal ya que nunca la han recibido. Tampoco deben nombrar, para la cura de almas y la administración de los sacramentos, bajo ningún pretexto de necesidad.»
· «También ordenamos y prohibimos, bajo la misma pena de suspensión, que tanto los consagrados como sus consagradores ***confieran ilícitamente el sacramento de la confirmación o del orden,*** o que ejerzan de cualquier modo el oficio episcopal del que han sido suspendidos. Por consiguiente, cualquier persona ordenada por ellos debe saber que está suspendida y que será culpable de irregularidad si ejerce las órdenes que ha recibido.»
· ***Urge alertar a los fieles cegados para que cesen inmediatamente de recurrir a los servicios fraudulentos de los intrusos heréticos y cismáticos ordenandos!*** pues de seguir así estarían incurriendo en el gravísimo delito de communicatio in sacris con alguien que no es católico y que ha sido excomulgado, muy a su pesar y con toda la buena fe que haya podido tener y tenga, cuando se puso en manos de herejes y cismáticos para ser "ordenado".

Esto no es ninguna broma, con el Magisterio Infalible de los Vicarios de Nuestro Señor Jesucristo no se discute y de Dios nadie se burla . Es mejor permanecer en el propio hogar y rezar la Santa Misa y el Santo Rosario, que tener algo que ver con intrusos lefebvristas y thucistas que no han entrado por la puerta del Redil, los cuales no poseen ninguna jurisdicción sobre el rebaño de Nuestro Señor Jesucristo, y no son más que ladrones y lobos salteadores, muy a su pesar.

Dios Uno y Trino, que ve en lo secreto y penetra en las intenciones de los corazones, sabrá compadecerse y premiar generosamente a quienes así santifican su vida, en la soledad y en el silencio de sus hogares, antes que dejarse manchar por tan infame crimen e incurrir en la misma excomunión que pesa sobre esos herejes.

En cuanto a los intrusos, prevenirles que deben cesar de cometer horribles sacrilegios, deben reconocer con humildad que se han equivocado desgraciada y miserablemente, y deben arrepentirse de su obstinada ceguera que tanto daño y confusión ha causado a la Iglesia Militante, y también a su propia alma.

La penitencia es el único camino que les queda si aún quiere agradar a Dios y salvar su alma, penitencia que la Iglesia como madre compasiva que es no niega a nadie.

Quiera el Buen Dios que sepan abrir los ojos y comprender su terrible estado, se duelan profundamente de haber pecado gravísimamente, hagan la debida penitencia durante el resto de su vida y consigan enmendarse. Es lo que les deseamos de corazón, pues Dios no quiere que nadie se pierda, sino que se conviertan y se salven.

· Quae est enim peior mors animae quam libertas erroris»
Qué peor muerte para el alma que la libertad del error

NO DECIMOS QUE USTEDES HAYAN PERDIDO LA POTESTAD DE ORDEN, DECIMOS QUE JAMÁS LA RECIBIERON.

El Papa Inocencio I el 19 de marzo del 416, reconoció solamente a los Obispos el derecho de confirmar, en virtud de la costumbre eclesiástica y de los pasajes citados de los Hechos de los Apóstoles. Esta decretal, es el primer documento pontificio que prohíbe a los sacerdotes el ministerio de la confirmación.

Se atribuye al Papa San Silvestre el haber reservado a los Obispos el privilegio de consagrar el crisma y consignar con él a los bautizados.

En la sesión VII del Concilio de Trento se nos dice que "solamente el Obispo es el ministro ORDINARIO de la Confirmación", y en la XXIII del mismo Concilio se anatematiza a los que afirman que el poder que tiene el Obispo de confirmar es común con los presbíteros, declarando, además, que éstos no tienen potestad alguna para administrar ese sacramento.

San Pío X en su Carta Apostólica "Ex quo" (citada en el canon 782 por el Cardenal Pietro Gasparri), en la cual nos dice «Igualmente inadmisible es la idea de que la confirmación administrada por cualquier sacerdote puede tenerse por válida» : "absonum est, validam habendam esse confirmationem a quovis presbytero collatam», ya que el sacerdote posee el poder de confirmar en virtud de su ordenación pero solo lo hará válidamente por permiso del Papa, y solo les está permitido a los Obispos por decisión del mismo, y si un presbítero sin permiso del Papa confirma este Sacramento será inválido, sin embargo el Papa puede levantar esa prohibición a grupos de sacerdotes, o a todos o prohibirle cómo está prohibida a los latinos (Canon 782, excepto lo decretado en las Actas Apostólicas Sedis (38) 1946 pág 359 ss y las Actas Apostólicas Sedis (40)1948 pág 40 de la nueva disciplina impuesta por Su Santidad Pío XII), o prohibirla y permitirla al mismo grupo como hizo San Gregorio Magno con los presbíteros sardos, que se la prohibió para seguir la norma romana y al poco decidió que era mejor mantenerla. San Gregorio distingue la disciplina de la Iglesia romana, que prohibía confirmar a los presbíteros, de la costumbre vigente en la iglesia calaritana, que concedía a los mismos dicha facultad.

Su Santidad Benedicto XIV dice que la validez de los griegos cismáticos para confirmar (Sacramento) es porque así lo ha decidido el Papa «per Apostolicae Sedis dispensacionem».

Lo mismo podría ocurrir con el Sacramento del Orden prohibido al presbítero, es decir, el presbítero no puede ordenar; a no ser que, el Papa lo permita (Canon 951); como por ejemplo; Bonifacio IX en la Bula Sacrae Religionis del 1-II-1400 (DZ – HÜ 1145) concedió al Abad de Santa Osita, en Inglaterra, la posibilidad de ordenar diáconos y presbíteros, ordenes mayores, renovada luego por Martín V en la Bula Gerentes ad vos del 6-XI-1427, (DZ – HÜ 1290). Inocencio VIII (Bula Exposcit tuae devotionis del 9-IV-1489, (DZ – HÜ 1435) concedió al general de los Cistercienses la capacidad de ordenar subdiáconos y diáconos.

Su Santidad. Inocencio IV en su Apparatus a las Decretales de Gregorio IX, publicado hacia 1245, dice que el Papa puede no solamente privar al Obispo del poder de ordenar, y al Sacerdote de consagrar válidamente, sino también privar a cualquier persona del poder de bautizar.

O como dice el canon 16 del Concilio de Nicea, «Pero si alguien se atreve a sustraer a uno que pertenece a otra y ordenarlo en su iglesia sin el consentimiento del propio obispo de la otra entre cuyo clero estaba inscrito antes de partir, la ordenación debe ser nula.»

Y como Su Santidad. León XIII deja claro en Apostolicae Curae «Ya que obtener ordenes nulliter significa lo mismo que por acto nulo y sin efecto, esto es, inválido, como la misma palabra y el habla común requieren. Esto es especialmente claro cuando la palabra es usada de la misma manera acerca de las Ordenes como también acerca de los "beneficios eclesiásticos."

«Nulliter enim obtinuisse ordines idem est atque irrito actu nulloque effectu, videlicet invalide, ut ipsa monet eius vocis notatio et consuetudo sermonis; praesertim quum idem pari modo affirmetur de ordinibus quod de beneficiis ecclesiasticis…»

Esto dice la Constitución Apostólica Vacantis Apostolicae Sedis de Su Santidad el Papa Pío XII, 1945, Acta Apostólica Sedis 1946 38-65, usando el mismo lenguaje que la bula infalibre de Su Santidad León XIII, Apostolicae Curae:
«Las leyes dadas por los Romanos Pontífices no pueden ser corregidas o cambiadas por la reunión de los cardenales de la Iglesia Romana [la Sede] estando vacante; ni se puede quitar o añadir nada, NI SE PUEDE HACER DISPENSACIÓN ALGUNA SOBRE LAS LEYES MISMAS O ALGUNA PARTE DE ELLAS. Esto es muy evidente en las Constituciones pontificias [sobre]… la elección del Romano Pontífice. PERO SI SE PRODUCE O SE INTENTA POR CASUALIDAD ALGO CONTRARIO A ESTE PRECEPTO, LO DECLARAMOS POR NUESTRA SUPREMA AUTORIDAD NULO»
«Leges a Romanis Pontificibus latae, per coetum Cardinalium Romanae Ecclesiae, ipsa vacante, corrigi, vel immutari nullo modo possunt, nec quicquam eis detrahi sive addi, vel dispensari quomodolibet circa ipsas seu aliquam earum partem. Quod potissimum valet de Constitutionibus pontificiis, ad ordinandum negotium electionis Romani Pontificis latis. Immo si quid contra hoc praescriptum fieri vel attentari forte contigerit, ipsum Suprema Nostra auctoritate nullum et irritum declaramus»
· […]
" Mientras la sede apostólica esté vacante, que el Sagrado Colegio Cardenalicio no tenga ningún poder ni jurisdicción en lo que le pertenezca al Papa en vida… pero que todo quede reservado para el futuro Papa . Y así decretamos que cualquier poder o jurisdicción que pertenezca al Romano Pontífice, mientras esté vivo (a menos que esté expresamente permitido en esta, Nuestra Constitución), la misma reunión de Cardenales pueda haber tomado por ejercicio, es nula y sin efecto. .

«Sedis Apostolicae vacatione durante, Sacrum Collegium Cardinalium in iis, quae ad Pontificem Maximum dum viveret pertinebant, nullam omnino potestatem aut iurisdictionem habeat, neque gratiam, neque iustitiam faciendi, aut factam per Pontificem mortuum executioni demandandi; sed ea omnia futuro Pontifici reservare teneatur. Itaque irritum et inane esse decernimus quidquid potestatis aut iurisdictionis

ad Romanum, dum vivit, Pontificem pertinentis (nisi quatenus in hac Nostra Constitutione expresse permittatur) coetus ipse Cardinalium duxerit (eadem vacante Ecclesia) exercendum.»

[…]"Asimismo, ordenamos que el Sagrado Colegio Cardenalicio no pueda disponer de las leyes de la Sede Apostólica y de la Iglesia Romana de la forma que desee, ni podrá intentar desvirtuar las leyes de la misma, ni directamente o indirectamente a través de una especie de connivencia, o mediante el disimulo de delitos perpetrados contra las mismas leyes , ya sea después de la muerte del Pontífice o en tiempo de vacante, [sin embargo] puede parecer que se intenta. De hecho, queremos que deba proteger y defender contra el mismo argumento de todos los hombres.

«Item praecipimus, ne S. Cardinalium Collegium de iuribus Sedis Apostolicae Romanaeque Ecclesiae quomodolibet disponere valeat, neque in quopiam iuribus eiusdem sive directe detrahere attentet, sive indirecte per conniventiae speciem, seu per dissimulationem facinorum adversus eadem iura, etiam post obitum Pontificis seu vacationis tempore, perpetratorum, attentare videatur; immo volumus ut omnium virium contentione eadem custodire et defendere debeat.»

· […]»y si alguien y que si alguien intentara lo contrario en relación con estas cosas, por cualquier autoridad, a sabiendas o no, el intento es nulo y sin efecto.
· «Immo si quid contra hoc praescriptum fieri vel attentari forte contigerit, ipsum Suprema Nostra auctoritate nullum et irritum declaramus.»

[…]Por lo tanto, que no se permita a nadie debilitar esta página de Nuestra constitución, ordenanza, abrogación, mandamiento, orden vinculante, advertencia, prohibición, precepto y voluntad, o que vaya o ir en contra de ella por una empresa imprudente. Además, si alguien se atreve a intentar esto, que sepa que incurrirá por ello en la ira de Dios Todopoderoso y de los benditos Apóstoles Pedro y Pablo.»_
· «Nulli ergo hominum liceat .hanc paginam Nostrae constitutionis, ordinationis, abrogationis, mandati, innodationis, admonitionis, inhibitionis, praecepti, voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, et beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum.»

Si Ustedes dicen y aseguran por activa y por pasiva que la Secta Conciliar NO ES LA IGLESIA CATÓLICA, y es una secta acatólica que ha roto con el Catolicismo, absolutamente todos los Obispos Católicos, ya sean consagrados válida y lícitamente por Su Santidad San Pío X, Su Santidad Benedicto XV, Su Santidad Pío XI o por Su Santidad Pío XII que se pasaron a la Secta Conciliar, dejaron ipso facto de ser Obispos Católicos (canon188.4, Cum ex Apostolatus officio) por abandono público de la fe católica, perdiendo ipso facto sus cargos eclesiásticos y su jurisdicción, que no el carácter del orden que es indeleble.

Por otro lado si dicen y aseguran por activa y por pasiva que Su Santidad Pío XII es el último Papa Verdadero, que dejó atado en los cielos que el Poder de Jurisdicción sólo llega al Obispo mediante el Papa (Mystici Corporis Christi, Ad Sinarum Gentem, Apostolorum Principis Sepulcrum), dice que la disciplina vigente para la consagración de los Obispos Católicos está reservada exclusivamente al Papa y que ningún Obispo puede proceder a ella, sin mandato apostólico cierto (Canon 953) y

que quien consagre sin permiso del Papa está excomulgado él y sus consagrados (Acta Apostólica Sedis 43 (1951) 9 de Abril pp 217-218) y suspendidos ipso facto (canon 2370) y dice que en los periodos de interregno (Constitución Apostólica Vacantis Apostolicae Sedis [Acta Apostólica Sedis 38 (1946), n. 3, pp. 65-99]) bajo Su Suprema Autoridad, que es la de Nuestro Señor Jesucristo todo poder y jurisdicción del Papa en vida no puede ser usado ni ejercido, de lo contrario será nulo y sin efecto, esto es **inválido, como dijo Su Santidad León XIII en su bula infalible Apostolicae Curae del 13 de septiembre de 1896**, y la disciplina vigente sobre las consagraciones episcopales recae y está reservada exclusivamente al Papa en vida (Canon 953), y en los interregnos está prohibido no bajo ilicitud, sino bajo nulidad, esto es invalidez, y como dijo Su Santidad Inocencio IV en su Apparatus Super Quinque Libros Decretali donde dice que el Papa mediante una Constitución puede prohibir que un Obispo crisme, ordene, incluso que bautice válidamente, y si dice que los sacramentos conferidos por tales personas no son válidos, efectivamente no serán válidos (sic).

· Et quidem satis bene videntur dicere in eo, quod dicunt, quod possunt facere constitutiones summi Pontifices super praemissis, et eis factis, si constituatur quod non valeant sacramenta a talibus collata, non valebunt.

· *Me puede usted explicar cómo puede haber un garaje **thucista, el de Moisés Carmona Rivera, garaje** nacido en 1981 de manos del «Arzobispo» de Bulla Regia, «Arzobispado» que le dio Montini en el año 1968 **a Thuc***

Y *me puede también explicar cómo **puede haber otro garaje lefebvrista, el de Richard Nelson Williamson nacido en 1988 de manos del «Arzobispo» titular de Sinnada en Frigia, «Arzobispado» que le dio Roncalli en el año 1962 a Lefebvre. obviando el resto de garajes thucistas y lefebvristas que se fundaron en los años 80 del siglo pasado.***

Sobre el arozibispadode Sinnada en Frigia a Lefebvre:
"el 26 de julio de 1962, El Capítulo General de los Padres del Espíritu Santo, eligieron a Lefebvre como Superior General, Lefebvre era ampliamente respetado por su experiencia en el campo de la Misión. Por otra parte algunos miembros progresistas de su congregación, en particular en Francia, consideraron su estilo autoritativo, y deseaban reformas radicales. El 7 de Agosto de 1962, Lefebvre recibió la Sede Arzobispal titular de SINNADA EN FRIGIA.
Link a la cita: https://ca.wikipedia.org/wiki/Marcel_Lefebvre#cite_note-Apologia1-7
Fin de la cita.

Y que por arte de birlibirloque no se le aplique en ambos casos el canon 188.4 ni la Cum ex apostolatus officio de Su Santidad Pablo IV, y no se le apliquen las disciplinas de las consagraciones episcopales (canon953 (Acta Apostólica Sedis 43 (1951) pp 217-218) y la de los interregnos (Acta Apostólica Sedis 38 (1946), n. 3, pp. 65-99), por no citar más ilegalidades que ya han sido citadas cientos de veces, y se obvia lo que dijo Su Santidad León XIII en su bula infalible Apostolicae Curae : «Ya que obtener órdenes nulliter significa lo mismo que por acto nulo y sin efecto, esto es, inválido, como la misma palabra y el habla común requieren." «Nulliter enim obtinuisse ordines idem est atque irrito actu nulloque effectu, videlicet invalide, ut

ipsa monet eius vocis notatio et consuetudo sermonis; praesertim quum idem pari modo affirmetur de ordinibus quod de beneficiis ecclesiasticis…» **aplicable a todos los que devienen "consagrados" por ellos y a todos los "ordenados" bajo los inválidamente "consagrados" por ellos.**

· ¿Me puede decir cómo es posible que en estos garajes haya Obispos válidos, con jurisdicción, y Católicos?

Que sepamos los Sacerdotes no pueden consagrar Obispos, y si está prohibido sub poen nullitatis usurpar los poderes y jurisdicción del Papa en los interregnos desde 1945 y la disciplina vigente de las consagraciones episcopales están reservadas exclusivamente al Papa **el que falsamente ordenó al líder "clérigo" vago (RAMIRO RIBAS) del garaje de Lefebvre jamás pudo ser consagrado Obispo sub poen nullitatis, Richard Nelson Williamson y mucho menos como Católico, es un laico, como veremos, que creyó que el Arzobispo Roncalliano-Montiniano jansenista Lefebvre**; q**ue perdió su oficio en 1965, le «hizo» Obispo Católico 30 años después de la muerte de Su Santidad Pío XII y 23 años después de la Gran Apostasía, y dicen que 64 años después de la muerte de Su Santidad Pío XII y 35 años después de la infamia del que falsamente ordenó al líder vago de su garaje (Ramiro Martín Ribas)**, que dice que los laicos disfrazados con mitra pueden consagrar Obispos Católicos y ordenar Sacerdotes Católicos, éstos siguen con el cuento quimérico de que son válidos, lícitos y tienen jurisdicción para absolver los pecados y son la Santa Iglesia Católica Apostólica y Romana, nada más lejos de la realidad.

No sólo no recibieron la potestad de jurisdicción ya que no tenemos Papa desde el 9 de octubre de 1958 «Mystici Corporis Christi», «Ad Sinarum gentem», «Ad Apostolorum principis», sino que no recibieron la potestad de orden episcopal sub poen nullitatis en interregno, esto es invalidez. (Vacantis apostolieca Sedis, Apostolicae Curae, canon 953, AAS 43 (1951) pp 217-218)

Por lo cual, como poco, esas ordenaciones episcopales serían dudosas (para algunos, para otros es obvio que son inválidas) y al conferir los sacramentos nunca está permitido adoptar un curso probable de acción en lo referente a la validez, abandonando el curso más seguro; lo contrario fue condenado explícitamente por el Papa Inocencio XI en el Decreto del Santo Oficio, de 2 de marzo de 1679.

Por lo tanto, un laico jamás podrá ordenar sacerdote a nadie, ustedes no es que sean ilícitos, es decir intrusos, que lo saben y por eso siempre recalcan que son válidos para así engañar a los sencillos, carecen de toda jurisdicción para gobernar el rebaño de Nuestro Señor JesuCristo, sino que además son inválidos, porque el líder de su garaje jamás fue ordenado sacerdote ya que el qué dice que le ordenó jamás fue consagrado Obispo en 1988 *sub poen nullitatis* durante el interregno, interregno que dicen en el que estamos, y llevan más de 35 años simulando consagraciones episcopales y ordenaciones, así como sacramentos, etc,etc..y lo mismo decimos de todo el thucismo, como lefebvrismo.

Y si el canon 188.4 y la Cum ex apostolatus officio no se aplica a un solo sujeto, no se aplica a ninguno y no se puede defender legalmente la Sede Vacante, y por otro lado si se defiende que la Sede está vacante, se deben ceñir a la Constitución Apostólica

para los interregnos vigente, la del año 1945, y esta está incluida en las Actas Apostólicas, en la nº 43, y Su Santidad San Pío X en su Constitución Apostólica Promulgandi de 29 septiembre de 1908, dejó dicho que toda promulgación de las leyes eclesiásticas generales se realiza exclusivamente mediante la inserción de la ley en la publicación oficial de la Santa Sede, la "Acta Apostolical Sedis", y que dichas leyes entran en vigencia y son vinculantes para todos los miembros de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, cosa que ninguno de los garajes hace, lo que lleva a preguntarnos si todos los que defienden esta posición son miembros, que es evidente que no, ya que se han sacado de la manga una nueva disciplina para funcionar así como un nuevo Magisterio, como si pudieran, que no pueden, excepto en el engaño.

Si dicen que son Católicos deben su obediencia a Su Santidad Pío XII y no a los intrusos.

«Cuando un católico coopera en el cisma con su conducta, es imposible que no asienta por ese mismo hecho el pecado de cisma, y que no reconozca y trate al intruso como un sacerdote legítimo.» 26 de Septiembre 1791 Su Santidad Pío VI.

Porque si se pueden saltar todo lo que quieran, se lo puede saltar cualquiera, como ocurre en estos tiempos de la Anomia, evidentemente también saltan fuera del Arca de Salvación.

«Puesto que no todos los pecados, aunque graves, separan por su misma naturaleza al hombre del Cuerpo de la Iglesia, como lo hacen el cisma, la herejía o la apostasía.»
Mystici Corporis Christi del 29 de junio de 1943, Su Santidad Pío XII

Les recordamos a Su Santidad Benedicto XIV en el año 1757:
«Consideramos superfluo demostrar con muchas palabras cuán grave y horrendo crimen comete cualquiera que, no investido del orden sacerdotal, se atreva a celebrar el sacrificio de la Misa, ya que las razones por las cuales se considera justamente un crimen tan sacrílego que debe ser detestado y castigado con una rigurosa aplicación de sanciones.»

Citamos también para recordar a Mateo 24,24
«Porque surgirán falsos cristos y falsos profetas, que harán grandes señales y prodigios, capaces de engañar, si fuera posible, a los mismos elegidos.»

«Surgent enim pseudochristi et pseudoprophetæ et dabunt signa magna et prodigia ita ut in errorem inducantur si fieri potest etiam electi.»

Por otro lado ante el sofisma de que los ancianos novus ordo pueden perdonar los pecados, como dice Ribas en sus erráticas conferencias. No, ni thucistas, ni lefebvristas, ni ancianos Novus Ordo tienen potestad de administrar válidamente el Sacramento de la penitencia, ya que carecen de potestad de jurisdicción y no tenemos Papa desde el 9 de Octubre de 1958 que la delegue.

Canon 872. Para absolver válidamente de los pecados se requiere en el ministro además de potestad de orden, potestad de jurisdicción, ordinaria o delegada, sobre el penitente.

Canon 872. Praeter potestatem ordinis, ad validam peccatorum absolutionem requiritur in ministro POTESTAS IURISDICTIONIS, sive ordinaria sive delegata, in poenitentem.

El Sacramento de la penitencia por razón de su carácter judicial, requiere, además de la potestad de orden, la potestad de jurisdicción ordinaria o delegada sobre el penitente, sin la cual no se puede administrar válidamente.

Nos dice el ex-canonista Alonso Lobo sobre Potestades que se requieren para el Sacramento de la penitencia (Canon 871-872): Cristo, autor de los sacramentos, dispuso que el de la penitencia fuese administrado únicamente por las personas que tuvieran al mismo tiempo las dos potestades espirituales que confirió a su Iglesia: la de orden y la de jurisdicción. Pero no en cualquiera de sus grados o modalidades, sino que la >primera debía ser la del orden sacerdotal (ya sea en el primer grado—el presbiteral—, ya en el supremo—el episcopal—,); y la segunda debía referirse al fuero interno sacramental.

Primero La potestad de orden, de la que hemos hecho mención, se recibe precisamente por medio del sacramento del orden sacerdotal; sin ella resultaría inválida la absolución que, de buena o de mala fe, se otorgará cualesquiera penitentes, incluso bien dispuestos. Por este motivo, nunca consideraron sacramentales las absoluciones que en algunas épocas impartían los diáconos o laicos a los cristianos en peligro de muerte, si mostraban arrepentimiento y declaraban sus culpas de forma externa. O bien se trataba de la absolución de censuras, o eran formas externas le provocar un arrepentimiento sincero y eficaz que justificase al pecador.

Segundo La potestad de jurisdicción.—No basta el sacerdocio para constituir a la persona en ministro del sacramento de la penitencia; se requiere, además, que coexista en el mismo sujeto la potestad de jurisdicción para el fuero interno. Este poder no se obtiene por vía sacramental, como sucede con el del orden, sino que desciende sobre el sujeto por otro procedimiento, ya sea mediante un oficio eclesiástico en sentido estricto que se otorga al sacerdote (cf. Canon 145), ya por la libre concesión de parte del Superior competente hecha en favor de algunos presbíteros. En el primer caso, la potestad jurisdiccional se llama ordinaria; y en el segundo, delegada. Este postrer sistema, unas veces lo pone en práctica el mismo derecho (delegación a iure), y otras tiene lugar por expresa voluntad del Superior eclesiástico (delegación ab homine) (cf. Canon 108; 196-202).

Esta doctrina, que a primera vista pudiera considerarse del todo arbitraria, es una consecuencia que brota de la naturaleza misma del sacramento en cuestión: la penitencia fue constituida a modo de juicio (Canon 870), y es sabido que el juez sólo puede ejercer válidamente su oficio con respecto a las personas sobre las que tiene jurisdicción (Canon 201.1). De ello se infiere que el sacerdote tiene la potestad de jurisdicción para actuar válidamente sobre los pecadores en orden a absolver judicialmente sus culpas.

El Sacerdote que presuma absolver sin la previa potestad de jurisdicción queda automáticamente suspenso a divinis (Canon 2366)"

[...]

"La jurisdicción delegada por el derecho (Canon 882-883), El legislador prevé algunos casos especiales, como peligro de muerte, viajes marítimos y aéreos, error común o duda positiva o probable, en los que conviene que el sacerdote tenga jurisdicción para absolver, a pesar que no se las hayan transmitido los Superiores de grado inferiora quienes d e ordinario corresponde delegarla (ad homine)," prosigue Alonso Lobo, "cuando concurren estas circunstancias es el mismo Romano Pontífice, quien otorga la potestad mediante la ley o derecho común (a iure)."
Fin de la cita

Enfatizamos cuando concurren estas circunstancias es el mismo Romano Pontífice, quien otorga la potestad mediante la ley o derecho común es el mismo Romano Pontífice, quien otorga la potestad mediante la ley o derecho común, es el mismo Romano Pontífice,
el Romano Pontífice
el Romano Pontífice
el Romano Pontífice
Fin del énfasis

Continua Alonso Lobo, "en peligro de muerte" [...]"según esta antigua e importantísima disposición (Concilio de Trento sesión 14 capítulo 7) basta que el clérigo haya recibido el presbiterato para que obtenga la potestad de jurisdicción delegada del Romano Pontífice mediante el derecho.
Fin de la cita

Enfatizamos
obtenga la potestad de jurisdicción delegada del Romano Pontífice.
del Romano Pontífice
del Romano Pontífice
del Romano Pontífice
Fin del énfasis

Citamos el Concilio de Trento Sesión 14, sobre la Penitencia Capítulo VII
Y por cuanto pide la naturaleza y esencia del juicio, que la sentencia recaiga precisamente sobre súbditos; siempre ha estado persuadida la Iglesia de Dios, y este Concilio confirma por certísima esta persuasión, que no debe ser de ningún valor la absolución que pronuncia el sacerdote sobre personas en quienes no tiene jurisdicción ordinaria o subdelegada. Creyeron además nuestros santísimos PP. que era de grande importancia para el gobierno del pueblo cristiano, que ciertos delitos de los más atroces y graves no se absolviesen por un sacerdote cualquiera, sino sólo por los sumos sacerdotes; y esta es la razón porque los sumos Pontífices han podido reservar a su particular juicio, en fuerza del supremo poder que se les ha concedido en la Iglesia universal, algunas causas sobre los delitos más graves. Ni se puede dudar, puesto que todo lo que proviene de Dios procede con orden, que sea lícito esto mismo a todos los Obispos, respectivamente a cada uno en su diócesis, de modo que ceda en utilidad, y no en ruina, según la autoridad que tienen comunicada sobre sus súbditos con mayor plenitud que los restantes sacerdotes inferiores, en especial respecto de aquellos pecados a que va anexa la censura de la excomunión. Es también muy conforme a la autoridad divina que esta reserva de pecados tenga su eficacia, no sólo en el gobierno externo, sino también en la presencia de Dios. No obstante, siempre se ha observado con suma caridad en la Iglesia católica, con el fin de precaver que

alguno se condene por causa de estas reservas, que no haya ninguna en el artículo de la muerte; y por tanto pueden absolver en él todos los sacerdotes a cualquiera penitente de cualesquiera pecados y censuras. Mas no teniendo aquellos autoridad alguna respecto de los casos reservados, fuera de aquel artículo, procuren únicamente persuadir a los penitentes que vayan a buscar sus legítimos superiores y jueces para obtener la absolución.
Fin de la cita

Nos dice el Reverendo Rev. Francis Miaskiewicz en la jurisdicción delegada para error común o duda positiva o probable comentando el canon 209: "El Sumo Pontífice, de quien emana toda jurisdicción y de quien todo derecho consuetudinario tiene su origen, proporciona la jurisdicción necesaria ... Cuando se dice que la Iglesia, o más específicamente el Romano Pontífice, proporciona jurisdicción en cualquier caso, sea sea ??en error común o en duda, se comprende fácilmente que el Papa actúa en virtud de la plenitud del poder jurisdiccional que Cristo confió a su persona "

"...nadie puede postular un acto jurídico a menos que y hasta que tenga la autorización o poder necesarios para hacerlo "

"LA CUESTIÓN DE LA JURISDICCIÓN, entonces, es muy importante. Primero, la necesidad de que proporcione la Iglesia con estrictas sanciones contra usurpadores e incompetentes. LA POSESIÓN DE ELLA ES IMPORTANTE TAMBIÉN PARA EL SACERDOTE QUE, ACTUANDO SIN ELLA, NO SÓLO POSTULARÍA ACTOS INVÁLIDOS, SINO QUE CHOCA CON LAS RÍGIDAS SANCIONES DE LA IGLESIA Y DE DIOS. Finalmente, está especialmente claro cómo importante es su uso para los fieles y qué gran pérdida sería para ellos acercarse a un sacerdote juzgando tener facultades para absolver, confesar y luego, tras su confesión, no partir sabiendo que aún estaban sin resolver. … Ante la presencia de ausencia de jurisdicción, dependerá la misma validez o nulidad de los actos "
Fin de las citas

Enfatizamos
Cuando se dice que la Iglesia, o más específicamente el Romano Pontífice, proporciona jurisdicción en cualquier caso,

o más específicamente el Romano Pontífice, proporciona jurisdicción en cualquier caso,

o más específicamente el Romano Pontífice, proporciona jurisdicción
el Romano Pontífice, proporciona jurisdicción
el Romano Pontífice
el Romano Pontífice
el Romano Pontífice
Fin del énfasis

Nos preguntamos
¿***Qué jurisdicción ordinaria y extraordinaria tienen los thucistas, lefebvristas y los ancianos novus ordo?***, **ninguna**, y ¿qué Romano Pontífice desde el 9 de Octubre de 1958, ha delegado potestad de jurisdicción necesaria a los thucistas, lefebvristas y ancianos Novus Ordo, a los ortodoxos y otros tantos cismáticos para administrar

válidamente el Sacramento de la Penitencia incluso en peligro de muerte (canon 882) y en error común (Canon 209?, respondemos: **NINGUNO**, ningún Romano Pontífice desde el 9 de Octubre de 1958 ha delegado potestad de jurisdicción a los thucistas, lefebvristas y ancianos Novus Ordo, ya que no tenemos Romano Pontífice, quién es el único que puede delegar a razón de su Primado de jurisdicción supremo, pleno, universal, verdaderamente episcopal, ordinario e inmediato.

Nos dice Santo Tomas de Aquino en la Suma Teológica - II-IIae - Cuestión 39 -
Esta potestad (de jurisdicción) no se adquiere de manera inamovible, y por eso no permanece ni en el cismático ni en el hereje. De aquí que no pueden ni absolver, ni excomulgar, ni conceder indulgencias o cosas por el estilo, y, si lo hacen, carecen de valor.
Fin de la cita

Nos dice Su Santidad Pío VI "...unos ministros sin misión y pastores sin jurisdicción, y por consiguiente párrocos intrusos, no harían sino actos nulos, y que todas las funciones que ejercieran serían otras tantas profanaciones."
Fin de la cita

El único momento en que se otorga jurisdicción a sacerdotes cierta y válidamente ordenados, independientemente de su estado actual de excomulgados, cismáticos, herejes, o apóstatas, es cuando el penitente está en peligro inmediato de muerte (Canon 882), cuando ordinariamente CUALQUIER sacerdote puede absolver de pecados y censuras, la mayoría de los que se presentan como sacerdotes tradicionales no pueden probar una ordenación ciertamente válida, incluso si pudieran probarla, como ha quedado claro, hoy en día no existe ningún Papa para proporcionar la jurisdicción necesaria para que puedan absolver los pecados en peligro de muerte.

Por tanto, en este trágico momento profetizado de la historia de la Cristiandad, en el que nos ha tocado vivir, cuando todo ha sido destruido tras la Gran Apostasía del infame conciliábulo Vaticano 2 y las sectas que emanarón de él como miasmas pestilentes, y no teniendo Papa, ni teniendo jerarquía, ni clero a quienes dirigidnos para buscar el consuelo y reconciliación del Sacramento de la Penitencia, debemos más que nunca confiar en la infinita misericordia y bondad de Dios Uno y Trino,y envolvernos en los Sagrados Corazones de Jesús y María, y cuando tengamos conciencia de haber pecado gravemente, recojamos nuestro espíritu en paz y, entrando en nuestro interior, digámosle a Nuestro Salvador y Redentor Jesucristo cuánto nos pesa de haberle ofendido. Hablemos a Nuestro Señor y Dios por ejemplo en estos términos:

"Señor mío Jesucristo, heme aquí de nuevo postrado ante vuestro divino acatamiento implorando vuestro auxilio y vuestra misericordia. He vuelto a caer en tal pecado,, ya veis lo débil e inconstante que soy, ya veis que sin Vos nada bueno puedo hacer. Perdonadme, Jesús mío, perdonadme, por Vuestra dolorosa Pasión y Muerte.

Que la Preciosa Sangre por Vos derramada no haya sido en vano para mí. Lavadme con ella y purificad mi alma de todo pecado y culpa, oh mi Jesús. Limpiad mi alma y cubridla después con el manto blanco de Vuestra Divina Gracia, para que así os sea grato a Vuestro Eterno Padre y a Vos, oh mi Buen Jesús. No desechéis mi súplica, Señor mío y Dios mío, antes bien oídme y acordadme vuestro perdón, que yo prometo

en lo sucesivo enmendarme y evitar recaer en las mismas faltas/pecados, prometo firmemente vivir digna y santamente, como corresponde a un hijo muy querido Vuestro y de Vuestra querida Madre. En todo confío en Vos, y me abandono por completo a vuestra Divina Providencia. No me privéis de Vuestro amor y Vuestra gracia, que eso me basta. Y Vos, Madre Amorosísima de Mi Redentor, miradme con benevolencia y apiadaos de mí, oh María Santísima. Y rogad por mí a Vuestro divino Hijo Jesús, pues me pesa de corazón el haberle ofendido a Él y a Vos, y antes quisiera haber muerto que haberos ofendido. Jesús y María, os amo con toda mi alma y todo mi corazón, tened piedad de mí".
****

Por si fuera poco;*la tonsura* es un acto jurídico y un acto de orden (no una orden) que se requiere para ser clérigo, pasar de la personalidad jurídica de laico a la personalidad jurídica de clérigo (estado jurídico), es decir la agregación al estado eclesiástico (Can. 108 §1) y así poder recibir las órdenes (Can. 118). Por tanto, todo aquel que haya sido tonsurado tras la muerte de S.S.Pío XII (por uno «consagrado» después del 9 de octubre de 1958 [disciplina de los interregnos vigente, Vacantis Apostolicae Sedis]) y todo aquel que fue «tonsurado» tras la Gran Apostasía del 8 de diciembre de 1965 por un Obispo válido y lícito consagrado antes del 9 de octubre de 1958 (que perdió su jurisdicción por la adhesión pública a secta acatólica, can.188.4, Cum ex…) no pudo pasar de la personalidad jurídica de laico a la personalidad jurídica de clérigo para poder recibir las órdenes, entre otras cosas porque no hay Papa que la delegue (la jurisdicción), lo mismo les ocurre a los cismáticos clásicos, ya que no hay Papa.

Como decimos, la tonsura es necesaria para ser clérigo (can.108) y así poder recibir las órdenes (can.118), la tonsura es un acto jurisdiccional y no hay Papa desde 1958 que delegue tal jurisdicción básica para que esto suceda, [incluso saltándose (per saltum) la tonsura (can. 977) que haría que la ordenación fuera válida pero quedase prohibido su uso (can. 2374)*; pero sin el Papa, que no hay, que delegue la jurisdicción necesaria no sucedería, **así como los Obispos no pudieron tonsurar por perder la jurisdicción en 1965 y posteriormente al aceptar la apostasía Montiniana**, can.188.4], al no haber Papa que pueda delegar lo suficiente para que se cambie la persona jurídica de laico a clérigo, no habría clérigos que pudiera recibir las órdenes.

¿Como pudo recibir la tonsura para ser clérigo y poder recibir las órdenes Richard Nelson Williamson por Lefebvre si este perdió su jurisdicción el 8 de diciembre de 1965 y no hay Papa desde el 9 de Octubre de 1958 que pudiera delegar tal jurisdicción básica?

Can.108
§1. Qui divinis ministeriis per primam saltem tonsuram mancipati sunt, clerici dicuntur.
§1. Se llaman clérigos a los que se dedican a funciones sagradas al menos por la primera tonsura..

Can. 118
Soli clerici possunt potestatem sive ordinis sive iurisdictionis ecclesiasticae et beneficia ac pensiones ecclesiasticas obtinere.

Sólo los clérigos pueden recibir la potestad de orden, la potestad de jurisdicción, así como los beneficios y pensiones eclesiásticos.
*
Código De Derecho Canónico de Adriano Cance y Miguel de Arquer,Tomo I página 592. «El que maliciosamente se acerca a las órdenes por salto, o sea el que recibe una orden superior, v.g el diácono antes que la inferior, v.g el subdiaconado, o las órdenes menores antes que la clerical tonsura, queda ipso facto suspenso de la orden así recibida (c.2374)»

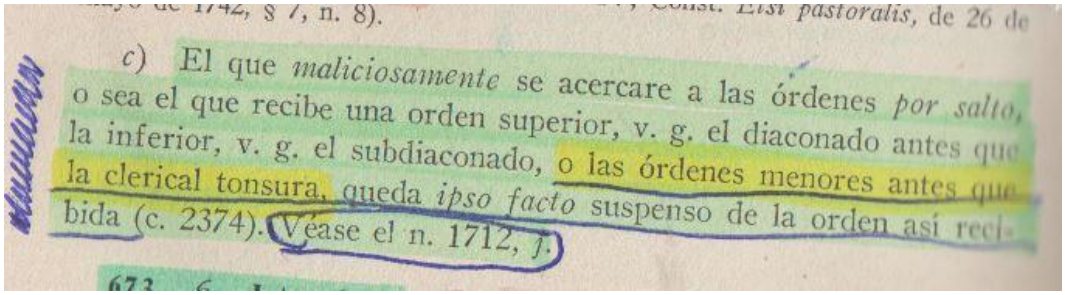
de 1742, § 7, n. 8). Const. Ecsi pastoralis, de 26 de

c) El que *maliciosamente* se acercare a las órdenes *por salto*, o sea el que recibe una orden superior, v. g. el diaconado antes que la inferior, v. g. el subdiaconado, o las órdenes menores antes que la clerical tonsura, queda *ipso facto* suspenso de la orden así recibida (c. 2374). Véase el n. 1712, *f*.

Código de derecho canónico de 1.917 Tomo 1
PARTE PRIMERA. – De los clérigos
TÍTULO II
De los derechos y privilegios de los clérigos

133.-Naturaleza, extensión.
a) Al estado clerical están vinculados ciertos derechos, que son la propiedad inviolable de los clérigos, porque se derivan esencialmente de su estado.
b) Estos derechos consisten en que sólo los clérigos, en la Iglesia, pueden participar de la potestad de orden y jurisdicción, y recibir beneficios y pensiones eclesiásticas. 118).
c) se adquieren por el hecho de la recepción de la primera tonsura, Además del derecho a recibir, Servatis servandis, las órdenes menores y mayores, la tonsura confiere también al tonsurado el derecho de ser llamado clérigo, de asistir al coro con sobrepelliz, de recibir la comunión en el altar, debe ser preferido a los legos para las funciones de las órdenes menores, de servir en la misa episcopal. Página 97.

****

PÍO XII
1951
ACTASS. CONGREGATIONUM SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANTO OFFICII
II DECRETUM DE CONSECRATIONE EPISCOPI SINE CANONICA PROVISIONE
“El obispo de cualquier rito y dignidad, que confiera la consagración episcopal a alguien sin haber recibido el nombramiento de la Sede Apostólica o si por la misma hubiera sido expresamente confirmada, y también el que recibe dicha consagración, aunque uno y otros lo hagan coaccionados por miedo grave (canon 2229 § 3, 3°), incurren ipso facto en excomunión reservada de un modo especialísimo a la Sede Apostólica”

AAS 43 (1951)
9 de Abril
Página 217-218

Haz clic para acceder a AAS-43-1951-ocr.pdf
https://archive.org/details/aas-43-1951-ocr-removed

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO
29 JUNIO 1950
Actas Apostólicas número 42 año 1950 página 601-602

El que ocupe un oficio, beneficio o dignidad eclesiástica sin institución o provisión canónica, tramitada a tenor de los sagrados cánones; permite que lo intrusen ilegítimamente en esos cargos, y el que retiene … incurre ipso facto en excomunión reservada especialmente a la Santa Sede y a todos cuantos directa o indirectamente tengan parte de la comisión del delito.
In excommunicationem speciali modo Sedi Apostolicae reservatam
ipso facto incurrunt :
1) qui contra legitimas ecclesiasticas Auctoritates machinantur autearum potestatem quomodocumque conantur subvertere;
2) qui ecclesiasticum ofiicium vel beneficium vel dignitatem sine institutione vel provisione canonica, ad normam sacrorum Canonum facta, occupat vel in eadem sinit illegitime immitti, vel eadem retinet ;
3) qui in criminibus nn. 1 et 2 declaratis quovis modo, directe vel indirecte, partem habent.
AAS 42 (1950) P.601S
· Haz clic para acceder a AAS-42-1950-ocr.pdf
· https://archive.org/details/aas-42-1950-pp-601-602/page/n1/mode/2up

****
Bien, luego de haber leído y sopesado todos los argumentos solo podemos concluir que NO HAY CONSAGRACIÓN EPISCOPAL VÁLIDA NI LÍCITA,POR LO QUE TAMPOCO HAY HOY A MÁS DE 64 AÑOS DE LA GRAN APOSTASÍA DONDE DEFECCIONARON TODAS LAS AUTORIDADES LEGÍTIMAS Y VÁLIDAS DE LA VERDADERA IGLESIA CATÓLICA MÁS SACERDOTES VÁLIDOS NI LÍCITOS. POR LO QUE CONCLUIMOS FINALMENTE SE HAN CONFIRMADO LAS ESCRITURAS Y LAS PROFECÍAS REVELADAS EN DANIEL Y APOCALIPSIS ASÍ COMO EN LAS PALABRAS MISMAS DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO QUE ADVIRTIÓ QUE EN EL FINAL DEL SIGLO, SE ABOLIRÍA EL SACRIFICIO PERPETUO. Aquí nos dice la situación JURÍDICA de la Santa Madre Iglesia, que no habiendo CONSAGRANTES VÁLIDOS Y LÍCITOS TE ABSTENGAS DE PARTICIPAR DE CUALQUIER VÍNCULO, CONTACTO, SACRAMENTO, RITO O ESTUDIO, INCLUSO ORACIÓN CON LOS HEREJES, CISMÁTICOS Y APÓSTATAS, AÚN SI SOLO TUVIERAS DUDAS VÁLIDAS SOBRE LA VALIDEZ DE LOS RITOS, PARA NO INCURRIR EN COMUNICATIO IN SACRIS TE ABSTENGAS DE PARTICIPAR.

Lo que finalmente nos lleva a decidir QUEDARNOS EN CASA y ORAR EN CASA,y difundir la Verdad, ser Apóstoles de esa Verdad en la medida de nuestras

posibilidades y aguardar la PARUSÍA o el final de nuestras vidas, santificándonos en este tiempo con oración, ayunos, estudio, mortificaciones según nuestro estado y sobre todo CONFIANDO PLENAMENTE EN LA PALABRA DE DIOS: EL NO NOS ABANDONARÁ Y ESTARÁ CON NOSOTROS HASTA EL CUMPLIMIENTO PERFECTO DE SUS PALABRAS.

AGRADECEMOS A TODOS COMO CATÓLICOS DAR MÁXIMA DIFUSIÓN A ESTE DOCUMENTO QUE ANALIZA LA SITUACIÓN DE LOS FALSOS CONSAGRADOS OBISPOS, FALSOS ORDENADOS SACERDOTES Y SUS FALSOS SACRAMENTOS Y FALSAS MISAS, DESTINADAS A LLEVAR A LAS ALMAS A LA CONDENACIÓN ETERNA, DANDO CULTOS ACATÓLICOS NO AGRADABLES EN NADA AL DIOS TRINO Y UNO.
GRACIAS Y TODAS LAS BENDICIONES EN

Cristo Jesús, María Santísima y el Fidelísimo y Castísimo San José.
Salve Su Santidad Pío XII
Salve Santísima Iglesia Católica, Apostólica y Romana

Dado en el Mes de Mayo, Santísimo Mes de María, a los 30 días en el día de celebración de La Virgen Santa Juana de Arco.

Bienaventurados los que padecen persecución por la justicia, porque de ellos es el reino de los cielos. (Mateo, 5,10). Nacida en Domrémy en 1412, Juana de Arco, hija de un humilde campesino, fue inspirada por voces sobrenaturales y, a la edad de 17 años, persuadió al rey de Francia, Carlos VII, a que la pusiese al frente de un ejército contra los invasores ingleses. Después de varias victorias, seguidas de la consagración de Carlos VII en Reims, Juana fue capturada por los borgoñones y entregada a los ingleses, que la hicieron quemar viva el 31 de mayo de 1431. Fue canonizada en 1920. ORACIÓN Escuchadnos, Señor, Dios Salvador nuestro, y haced que, así como nos regocijamos con la fiesta de vuestra bienaventurada virgen Juana, obtengamos provecho, en nuestra inteligencia, de estos sentimientos de piedad y de devoción. Por J. C. N. S. Amén.

NOTA:
Este trabajo fue posible gracias a la Recopilación y Concatenación de los Documentos Magisteriales, Dogmáticos, Disciplinarios de la Tradición Magisterial de la Santa Iglesia Católica, del Administrador y Dueño del Canal en Youtube: INTERREGNVM MCMLVIII
Dejo el link https://www.youtube.com/@INTERREGNVM

FIN